



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2010-00273-00  
Demandante : Claudia Liliana Chavarrio Alvarado  
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros  
Asunto : Resuelve solicitud

1. El 22 de noviembre de 2021, el apoderado de la superintendencia Financiera de Colombia, allegó memorial solicitando se liquiden las costas y agencias en derecho de acuerdo a la parte resolutive del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 31 de marzo de 2017.

Visto lo anterior, se le aclara al apoderado que en sentencia de segunda instancia proferida el 27 de enero de 2021, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-subsección “C”, en el numeral primero de la parte resolutive ordenó lo siguiente:

*(...)“PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el juzgado treinta y siete (37) Administrativo de Bogotá D.C., en el sentido de no condenar en costas a la parte actora en primera instancia.”*

Lo anterior se puso en conocimiento de las partes en auto de obedécese y cúmplase del 8 de septiembre de 2021.

Así las cosas y de acuerdo a lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera-subsección “C”, no se despacha favorablemente la solicitud de liquidar costas y agencias en derecho y deberá estarse a lo dispuesto en sentencia de segunda instancia y en auto de obedécese y cúmplase del 8 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00095-00  
Demandante : LADY JOHANA PEÑA ROMERO  
Demandado : INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA Y OTRO.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 27 de noviembre de 2019 que modificó los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2018 por este Despacho.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de marzo de 2021, que corrigió el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 27 de noviembre de 2019, por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B".

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$4.997.684,66) a favor de la parte demandante, los cuales se distribuyen así: (\$ 2.498.842,33) a cargo del Consorcio DEVISAB, (\$ 2.498.842,33) a cargo del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca-ICCU.

4. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00191-00  
Demandante : NELLY JEANNETTE VALDOBINO GUTIERREZ Y OTRO  
Demandado : DISTRITO- HOSPITAL DE MEISSEN E.S.E  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; No da trámite a renuncia de poder; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de marzo de 2021, que revocó la sentencia proferida el 03 de octubre de 2017, por este Despacho.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de agosto de 2021, que corrigió el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de marzo de 2021, por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B".

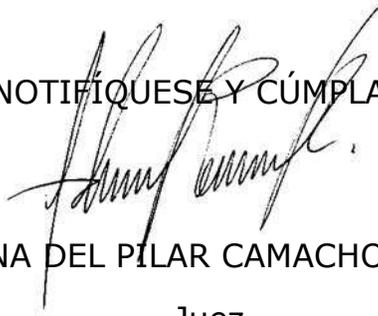
3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526) a cargo del Hospital de Meissen y a favor de la parte demandante.

4. El 13 de diciembre de 2021, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó memorial de renuncia de poder.

Visto lo anterior, el Despacho observa que al abogado Jesús David Rivero Noches, no se le ha reconocido personería jurídica en este proceso, por lo que no se le da trámite a la renuncia de poder.

5. A través de secretaria líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Contractual  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00021-00  
Demandante : JA ZABALA Constructores Asociados SAS  
Demandado : Secretaría Distrital de Integración Social  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; resuelve solicitud; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 19 de marzo de 2021 que confirmó la sentencia proferida el 15 de enero de 2018 por este Despacho.

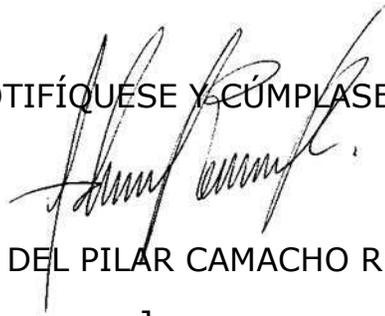
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.817.052) a cargo de la parte demandada.

3. El 17 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora, allegó memorial en el que solicitó la expedición de copias auténticas incluya dentro del mismo la constancia de ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

4. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00318-00  
Demandante : JORGE ERNESTO CANO CASTILLO Y OTRO  
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCUION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 23 de junio de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 15 de marzo de 2019, por este Despacho.

2. Sin condena en costas de primera y segunda instancia

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales.

Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2015-00324-00**  
Demandante : Yurani Andrea Lizarazo medina y otros  
Demandado : Nación – ministerio de defensa nacional – Ejército nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de diciembre de 2020 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

*"REVOCAR la sentencia que dictó el Juzgado Treinta y Siete (37) del Circuito Judicial de Bogotá, del 14 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*PRIMERO: DECLARAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-, administrativamente responsable por la muerte del señor Yeison Janier Torra Ortiz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-a reconocer y pagar por perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

*2.1. Para la señora Yurany Andrea Lizarazo, en calidad de esposa de la víctima la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*2.2. Para la menor Anny Lucia Torra Lizarazo, en calidad de hija de la víctima la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*TERCERO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-a reconocer y pagar por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la siguiente suma de dinero:*

*3.1 Para la menor Anny Lucia Torra Lizarazo la suma de doscientos ochenta y dos millones cuarenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y un pesos (\$282.047.451)*

*3.2 Para la señora Yurani Andrea Lizarazo Medina la suma de doscientos diecisiete millones cuatrocientos ochenta y ocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$217.488.818)*

*CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora, por lo cual deberá pagar a favor de la demandada, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

*SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.*

*SÉPTIMO: Por secretaria de la Sección notifíquese a las partes la presente providencia en los términos del artículo 203 C.P.A.C.A.*

*En firme esta providencia devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia."*

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021, que corrigió el acápite de costas de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de diciembre de 2020, así:

*PRIMERO: CORREGIR el acápite de costas contenido en la parte motiva de la providencia del 11 de diciembre de 2020, el cual quedará así:*

*De conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 365 del CGP, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada en costas. Por lo tanto, se fija como agencias en derecho a favor de la parte actora, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria presente providencia.*

*SEGUNDO: CORREGIR el error de transcripción cometido en el citado numeral, el cual quedará así:*

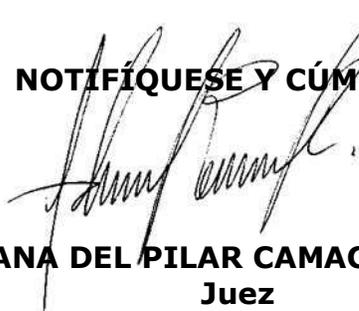
*"(...)*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte actora, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.*

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de 908.526 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

4. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

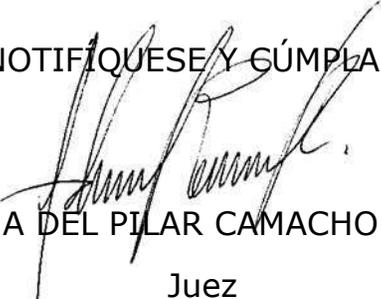
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00495-00  
Demandante : LUZ STELLA PERDOMO Y OTROS  
Demandado : SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de octubre de 2021, que modificó la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526) a favor de la parte demandante y a cargo de la demanda Hospital San Blas II Nivel (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE)

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00499-00  
Demandante : DEICY YASMIN GARAY Y OTROS  
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFNSA-EJERCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de junio de 2021, que revocó la sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, por este Despacho y en su lugar declaró administrativamente responsable al Ejército Nacional.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021, que corrigió el numeral primero de la sentencia de segunda instancia proferida el 29 de junio de 2021, por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B".

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526) a favor de la parte demandante.

4. A través de secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros  
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –  
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.  
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y Equipos S.A.).  
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Resuelve recurso- Repone; oficiar; no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

**ANTECEDENTES**

1. El 13 de octubre de 2021, este despacho profirió auto mediante el cual decide no insistir en prueba pericial debido a los varios oficios y gestiones realizadas para obtener la misma (fls 279 a 280 cuaderno apelación auto)
2. El 20 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante radicó recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto del 13 de octubre de 2021 (fls 281 a 284 cuaderno apelación auto)
3. En auto del 10 de noviembre de 2021, se ordenó por secretaría fijar en lista el recurso presentado por la parte actora.
4. Por secretaría se fija en lista el día 18 de noviembre de 2021 y se corre traslado por tres días al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora (fl 286 cuaderno apelación auto)
5. El día 18 de noviembre de 2021, la apoderada de Bogotá Distrito Capital (Secretaría de Gobierno-Secretaria Distrital de Salud), presenta escrito de oposición al recurso. (fl 287 a 288 cuaderno apelación auto), el cual se presentó en tiempo.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 14 octubre de 2021, por lo que la parte

contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 20 de octubre de 2021 fecha en que lo presentó.

El apoderado de la parte actora en el recurso sustentó la importancia de la práctica de la prueba pericial decretada de oficio para el esclarecimiento de los hechos y pretensiones objeto de la demandada administrativa.

La apoderada de la Bogotá Distrito Capital (Secretaría de Gobierno- Secretaría Distrital de Salud) manifiesta en la oposición del recurso que todas las universidades han venido respondiendo desde el año 2019 que no cuenta con personal con el perfil requerido para realizar dictamen, razón por la cual solicita no insistir en práctica de la misma.

Para resolver, se aclara que la prueba se decretó de oficio y que no ha estado en discusión lo relacionado con la pertinencia de la prueba.

Las razones por las cuales en el auto del 13 de octubre de 2021 se decidió no insistir en la práctica de la prueba obedecieron a la imposibilidad material de su obtención, como quiera que se han realizado múltiples gestiones y se ha oficiado a distintas universidades, dando fe de ello las diferentes órdenes consignadas en los autos proferidos, obteniendo siempre una respuesta negativa sobre un experto que reúna el perfil y pueda realizar el dictamen.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la Universidad Jorge Tadeo Lozano, este Despacho repone la decisión del auto 13 de octubre de 2021 e insistirá nuevamente en el dictamen pericial decretado de oficio en audiencia inicial.

En consecuencia **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Jorge Tadeo Lozano**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y designe un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado el radicado de la referencia, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El perito deberá rendir el dictamen con el fin del objeto de la prueba decretada en audiencia inicial dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá el juez dar a conocer las documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas, útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA.

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

6. En relación con el recurso de apelación no da trámite al mismo por sustracción de materia.

## **RESUELVE**

**1. REPONER** el auto del 13 de octubre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar se dispone:

**El apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Facultad de Comunicación de la Universidad Jorge Tadeo Lozano**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo dé respuesta y designe un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, trámite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias NUSE línea 123 ante las llamadas de emergencia reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyos audios obran en el cuaderno reservado el radicado de la referencia, aportado por el distrito capital a folio 532 cuaderno principal No.2.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del Despacho, y suscribir el acta de confidencialidad. El perito deberá rendir el dictamen con el fin del objeto de la prueba decretada en audiencia inicial dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Así mismo podrá el juez dar a conocer las documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas, útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

Los honorarios del perito correrán a cargo de las partes por igual, conforme al artículo 221 del CPACA”.

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**3.** En relación al recurso de apelación no da trámite al mismo por sustracción de materia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00178-00  
Demandante : FRANCISCO GERMAN HERRERA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;  
a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese  
el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de octubre de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526,00) a cargo de la parte demandante.

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00180-00  
Demandante : Héctor Miguel Ángel Patiño Rojas y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida el 1º de junio de 2020 por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.817.052 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

3. El despacho evidencia que fue radicado el 22 de noviembre de 2021, solicitud de copias, la cual no reposa en el expediente, por lo que se le solicita a la parte allegue el mismo nuevamente.

No obstante de lo anterior, se informa al apoderado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, sin embargo, se informa al interesado que deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa" únicamente debe acercarse al juzgado para su entrega.

4. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00229-00  
Demandante : DORA LICE MORENO CIFUENTES  
Demandado : EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-  
TRANSMILENIO Y OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;  
a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese  
el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de septiembre de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 02 de octubre de 2020, por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$5.451.156) a cargo de la parte demandante, distribuidos así: (\$2.725.578) a favor de Bogotá Distrito Capital-Secretaria de Movilidad y (\$2.725.578) a favor de Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO.

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2016-0285-00**  
Demandante : Cristóbal Meléndez Gómez y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 24 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Tercera; que negó las pretensiones.*

*SEGUNDO: En su lugar, DECLARAR no probada el eximente de responsabilidad de causa extraña, de conformidad con las consideraciones.*

*TERCERO:DECLARAR parcialmente administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional de Colombia por el daño causado a los demandantes por la muerte del soldado profesional Andrés Meléndez Bello, el 23 de junio de 2015.*

*CUARTO: En consecuencia. CONDENAR a La Nación-Ministerio la siguiente Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor de los demandantes indemnización por el perjuicio moral, en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente providencia:*

*QUINTO:CONDENAR a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional a pagar a la señora Ana Lucia Bello Vega, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de noventa y cinco millones ochocientos treinta y un pesos m/cte (\$95.008.231.00).*

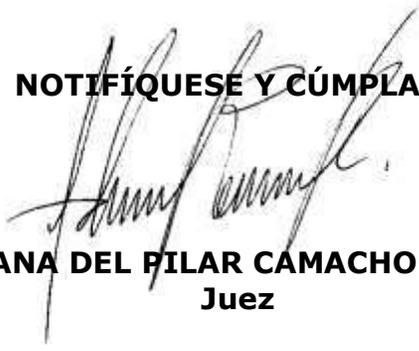
*SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

*SEPTIMO: CONDENAR a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a pagar a favor de la parte demandante, por agencias en derecho en esta instancia, un (1) salario mínimo legal mensual vigente."*

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de 908.526 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00290 00**  
Ejecutante : Claudia Marcela Tovar Duque y otros  
Ejecutado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia inicial, advierte sentencia anticipada y requiere parte actora para que designe apoderado.

El artículo 278 del Código General del Proceso establece:

*"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez,*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar y*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*

En ese sentido recuerda el Despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2021 el Despacho decreto pruebas; providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo que se avizora que no hay pruebas por practicar.

De conformidad con lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en CGP el Despacho procederá a **DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.**

En ese sentido, el Despacho **DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial fijada para el 18 de marzo de 2022 a las 9:00 am.

Por otro lado atendiendo que mediante auto de 27 de febrero de 2019 se revocó el poder por parte de la señora CLAUDIA MARCELA TOVAR DUQUE, quien a su vez actúa en nombre y representación legal de sus menores hijos NICOLAS STEVE TRUJILLO TOVAR, HOLLY MARTINEZ TOVAR Y DERLY VALENTINA RODRIGUEZ TOVAR al apoderado JAIME QUINTERO JARAMILLO y que con auto del 26 de octubre de 2021 se requirió a esa parte para que designara apoderado que representara sus intereses, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** nuevamente en tal sentido.

En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
2016-290

VXCP

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00291-00  
Demandante : HERNANDO GUARNIZO GRAJALES Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia proferida el 12 de mayo de 2020, por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$3.000.000,00) a favor de la parte demandante, distribuidos así: \$ 1.500.000 a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y \$1.500.000 a cargo de la RAMA JUDICIAL

3. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2016 00350 00**  
Demandante : Blanca Nubia Gómez Romero y otro  
Demandado : Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y otros

Asunto : Resuelve solicitud

**1.** Estando el proceso al Despacho se advierte a folio 179 del cuaderno principal, escrito proveniente de la parte actora por medio del cual señaló que no ha dado cumplimiento a la orden impartida en audiencia inicial de fecha 23 de septiembre de 2021 y auto de 24 de noviembre de 2021, en lo que respecta a elaborar y tramitar oficios dirigidos a STORAGE AND PARKING y Secretaría de Hacienda de Bogotá porque no tiene facultad para hacerlo para lo cual solicita acta de la audiencia y formato de oficio.

Al respecto, se le recuerda al apoderado que las órdenes impartidas en las providencias contenidas en audiencia inicial y auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se encuentra ejecutoriadas, por lo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en las mismas.

Por otro lado, **por secretaría del Despacho remítase al correo [asesoriajuridica.ramos@gmail.com](mailto:asesoriajuridica.ramos@gmail.com) copia del acta de audiencia inicial de 23 de septiembre de 2021.**

Una vez allegada la respetiva acta se le concede a la parte actora el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial y auto de fecha 24 de noviembre de 2021, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017 0004800  
Demandante : Sneider Antonio Gutiérrez y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021 que confirmó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$1.908.526 a favor de la parte demandada a cargo de la parte demandante.

4. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00059 00**  
Demandante : CATALINA RIVERA DIAZ Y OTROS  
Demandado : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-SALUDCOOP EPS  
EN LIQUIDACION  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca; reconoce personería jurídica

1. Mediante sentencia proferida el 09 de noviembre de 2021 se negaron las pretensiones de la demanda (fls 210 a 225 cuaderno principal)

2. El 09 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fls 226 a 232 cuaderno principal)

3. El 24 de noviembre de 2021, la apoderada parte actora presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia, en tiempo, toda vez que el término vencía el 26 de noviembre de 2021.(fls 233 a 252 cuaderno principal)

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 09 de noviembre de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

4. El día 17 de diciembre de 2021, se allegó nuevo poder por parte de la entidad demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la abogada Paola Andrea Romero Camacho (fls 253 a 278 cuaderno principal)

Visto lo anterior y por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P se reconoce personería jurídica a la abogada Paola Andrea Romero Camacho como apoderada de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 20170008500  
Demandante : Diego Fernando Avilés Molina y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-armada Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 21 de octubre de 2021 que confirmó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$908.526 a favor de la parte demandada a cargo de la parte demandante.

4. A través de Secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336372017-00139-00  
Demandante : Rubén José Gil Gavides y Otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros  
Asunto : Se pone en conocimiento documental y se fija fecha para audiencia de pruebas para el día **20 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

**1.** En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 14 de abril de 2021 se allego respuesta de los siguientes oficios:

**1.1. Oficio dirigido al Comandante de la Quinta División Ibagué –Tolima** en donde se solicitó:

- "2. Constancia de salida del helicóptero y llegada al lugar de los hechos, con la misión de evacuar a los heridos, en este caso el señor RUBEN JOSE GIL GAVIDES, para el día 14 de abril de 2015.  
3. Orden administrativa de personal para los hechos por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.  
5. orden avanzada de la patrulla donde partencia el señor RUBEN GIL, para el día 14 de abril de 2015.  
7. Certificación donde conste la hora en la cual fue evacuado dela rea el señor RUBEN GIL, por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.  
9. Informes adelantados por los hechos ocurridos el día 14 de abril de 2015.  
10. Certifique si el pelotón contaba con el equipo EXDE para el día 14 de abril de 2015,"*

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho la parte demandante allegó oficio proveniente del Comando de la Quinta Visión del Ejército por medio del cual informa lo siguiente:

- "Revisados los archivos de la Unidad desactivada BACOT 31 me permito informar:  
1. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, no se encontraron libros de registro con la información requerida.  
2. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, no se encontró orden de avance operaciones de la Unidad Corea para el día 14 de abril de 2015.  
3. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, no se encontró evidencia de la evacuación del área de operaciones.  
4. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, se encontró en la carpeta operacional, copia del radiograma No 00257, donde se reporta el resultado operacional y la afectación del señor Jose Gil Gavides. Se encontró copia del informe de patrullaje del Señor Comandante, donde reporta el hecho y la afectación, radiograma No 0252 donde reporta el hecho y la afectación del mismo. Copia anexa de los documentos al presente (3 folios)"  
5. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, no se encontró certificación requerida.  
6. De acuerdo a lo requerido bajo el ítem, no se encontró investigación, perc se recomienda ampliar la información al Batallón Tenerife, donde al parecer se encontraba agregado operacionalmente.*

Así mismo junto con el escrito citado se anexo informe de patrullaje del Señor Comandante y radiograma No 0252.

**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

### **1.2. Oficio dirigido a la Directora de las Fiscalías Neiva –Huila Palacio de Justicia**

En cumplimiento la parte actora allegó oficio No. 20520-509 proveniente de la Dirección Seccional del Huila de la Fiscalía por medio del cual informó "*Respuesta a su Oficio N.2021802000573033; donde se informa que "una vez finalizada búsqueda detallada por nombre y número de cedula aportado en escrito de referencia, el día 29/01/2021, siendo las 15:00 pm, en la base de datos Sistema Penal Oral Acusatorio-SPOA1, en el cual se almacenan todas las denuncias y querellas de manera virtual para este departamento desde el año 2007 a la fecha; no se obtuvo noticia criminal como víctima y/o denunciante generada por delito alguno"*.

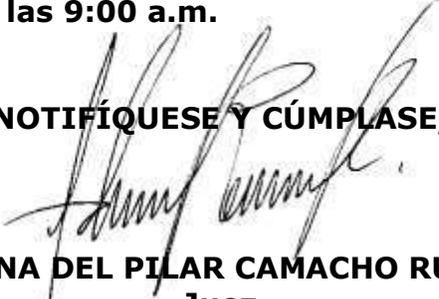
**Documental que se pone en conocimiento de las partes a los correos que obran en el expediente.**

**2.** Por otra parte se recuerda que, en audiencia inicial, se decretó el testimonio DEL SEÑOR ST JESUS ALEJANDRO RODRIGUEZ ORTIZ a favor de la parte demandada, el cual no se ha recaudado, por lo que se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se advierte a la parte encargada de la prueba que la audiencia se realizara de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares por lo que deberán realizar las gestiones pertinentes para la realización de la misma, para lo cual deberá remitir la invitación a los testigos.

**3.** El Despacho fija fecha para continuar con la audiencia de pruebas para el día **20 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00174-00  
Demandante : LUIS ARTURO GUTIERREZ CHAVARRIA  
Demandado : NACIÓN-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 08 de septiembre de 2021 que revocó el numeral tercero y confirmó lo demás de la sentencia proferida el 04 de octubre de 2019 por este Despacho. Sin condena en costas en esta instancia.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Repetición  
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00247 00**  
Demandante : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA  
Demandado : JOSE LEONEL MOLINA OSPINA Y OTROS  
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia anticipada – Corre traslado para alegar

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 26 de septiembre de 2017 el Ministerio de Defensa interpuso demanda de repetición contra José Leonel Molina Ospina y otros ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en folio 14 del cuaderno principal
- 1.2. A través de providencia de 9 de diciembre de 2017, se declaró la falta de competencia y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folios 15 a 16 del cuaderno principal).
- 1.3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de 11 de enero de 2018 revocó la decisión adoptada por este Despacho y ordenó su devolución (folios 20 a 21 del cuaderno principal).
- 1.4. Con auto de 25 de abril de 2018 se dictó auto de obedézcase y cúmplase y se inadmitió la demanda (folios 26 a 29 del cuaderno principal).
- 1.5. Mediante providencia escrito radicado el 9 de mayo de 2018 se subsanó al demanda como se observa a folios 30 a 128 vuelto del cuaderno principal.
- 1.6. El 26 de septiembre de 2018, se admitió la demanda interpuesta por Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contra José Leonel Molina Ospina, Jorge Alberto Medina Orrego, Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz (folios 129 a 130 del cuaderno principal).
- 1.7. A través de providencia de 12 de diciembre de 2018 se requirió apoderado y se concedió término (folio 131 del cuaderno principal).
- 1.8. Con auto de 6 de marzo de 2019, se requirió apoderado y se concedió término (folio 134 del cuaderno principal).
- 1.9. El 27 de marzo de 2019 se sancionó apoderada y se concedió término (folio 135 del cuaderno principal).

- 1.10. Con escrito de 2 de abril de 2019 se interpuso recurso de reposición (folios 136 a 143 del cuaderno principal).
- 1.11. Mediante providencia de 17 de julio de 2019 se repuso la decisión adoptada revocó multa y se corrigió auto admisorio (folios 145 a 146 del cuaderno principal).
- 1.12. A través de providencia de 19 de noviembre de 2019, se da por cumplida se la carga procesal impuesta y se ordena registrar el emplazamiento. (folio 150 del cuaderno principal).
- 1.13. Con autos de 5 de febrero de 2020, 4 de marzo de 2020, 2 de septiembre de 2020 se designan *curadores ad- litem*. (folios 152 y vuelto, 154 y vuelto, 156 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.14. Mediante auto de 30 de septiembre de 2020 se tuvo como *curador ad – litem* a Antonio María García Camacho (folios 163 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.15. Con escrito remitido el 23 de noviembre de 2020, el *curador ad litem* de los demandados Leonel Molina Ospina y Jorge Median Orrego contestó 169 a 171 del cuaderno principal.
- 1.16. A través de auto de 18 de agosto de 2021 se ordenó registrar el emplazamiento (folios 173 del cuaderno principal).
- 1.17. El 22 de septiembre de 2021, se designó *curadora ad litem* para los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez y Luis Argiro Patiño Ruiz, como se observa a folios 175 a 176 del cuaderno principal.
- 1.18. La *curadora ad-litem* presentó contestación de la demanda como consta a folios 182 a 184 del cuaderno principal.
- 1.19. De las excepciones propuestas se corrió traslado como consta a folio 187 del cuaderno principal.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 23 de noviembre de 2020, el *curador ad litem* de los demandados Leonel Molina Ospina y Jorge Median Orrego propuso excepciones de mérito y la de caducidad.

El 22 de septiembre de 2021, la *curadora ad litem* para los señores Yeison Albeiro Sánchez Vásquez sólo propuso excepciones de mérito.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de*

*esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

De conformidad con la norma en cita debe indicar el Despacho que verificada la demanda, la contestación, así como los documentales advierte el Despacho que se configura la excepción de caducidad por cuanto la sentencia de la cual se deriva la presente acción quedó ejecutoriada el 20 de junio de 2014, el término de 10 meses para realizar el pago feneció el 20 de abril de 2015, la Resolución que ordenó el pago se expidió el 31 de agosto de 2016 y se realizó pago efectivo el 20 de septiembre de 2016, razón por la cual se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

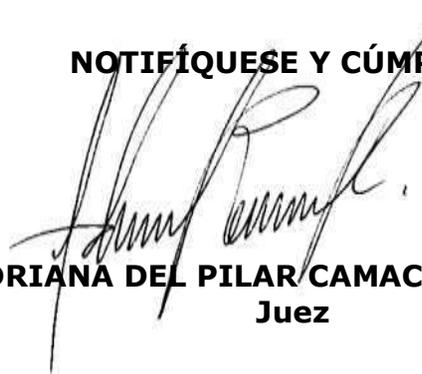
Se advierte que una vez rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

## RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.
2. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, en virtud de que en presente se configura la excepción de caducidad siendo procedente dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, sin perjuicio de poder reconsiderar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **20170034500**  
Demandante : Jeisson Camilo Sánchez Monguera y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Obedécese y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedécese y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 24 de septiembre de 2021 que revocó la sentencia proferida por este Despacho, en los siguientes términos:

*"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.*

*SEGUNDO. DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional por las lesiones padecidas de Jeisson Camilo Sánchez Monroy ocurridas durante la prestación del servicio militar, conforme las consideraciones expuestas.*

*TERCERO.CONDENAR a Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, a reconocer y pagar las siguientes sumas de dinero favor de Jeisson Camilo Sanchez Monroy:  
Por perjuicios morales la suma del 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*Por daño a la salud la suma del 100 SMLMV a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia.*

*Por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$167.572.069.*

*CUARTO.CONDENAR a Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional, a reconocer y pagar la suma de 100 SMLMV a la ejecutoria de la presente sentencia por perjuicios morales en favor de Yamile Monroy Espinosa y Enrique Sánchez Morales para cada uno de ellos, en calidad de padres de la víctima.*

*QUINTO.NEGAR las demás pretensiones de la demanda, con base en las Consideraciones precedentes.*

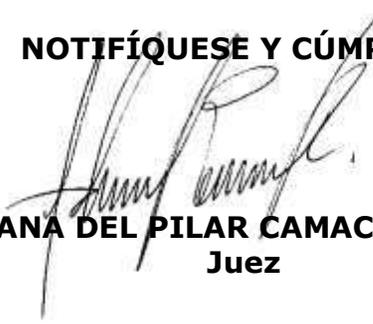
*SEXTO. Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.*

*SÉPTIMO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandada Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la parte demandante."*

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de 1.817.052 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2018-00014-00  
Demandante : Breyner Alberto Prada Valderrama y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional  
Concede recurso de apelación, ordena el envío  
Asunto : del expediente al Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 22 de noviembre de 2021 se condenó a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
2. El 23 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, de la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.
3. El 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 10 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen formula conciliatoria, por lo que se da trámite al recurso de apelación interpuesto.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado parte demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 22 de noviembre de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- **2018-00016-00**  
Demandante : Brandon González Corrales y otros  
Demandado : Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 7 de octubre de 2021 que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

*Primero: declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones de BRANDON GONZALEZ CORRALES.*

*SEGUNDO:A efectos de la reparación por PERJUICIOS derivados de la disminución de la capacidad laboral de BRANDON GONZALEZ CORRALES CONDENESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL al pago de las siguientes sumas y conceptos:*

*2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES las siguientes sumas:*

*·A favor de los señores BRANDON GONZALEZ CORRALES (directo afectado), CESAR AUGUSTO GONZALEZ MAPURA y PAULA ANDREA CORRALES GUTIERREZ (Padres del afectado), un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*·A favor de ANA MARIA GONZALEZ CORRALES, CESAR EDUARDO GONZALEZ CORRALES (hermanos del afectado) y TERESA GUTIERREZ RINCON (Abuela materna del afectado), un monto equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.*

*2.2. Por concepto de DANO A LA SALUD a favor del señor BRANDON GONZALEZ CORRALES, un monto equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*2.3. Por concepto de PERJUICIOS MATERIALES A TITULO DE LUCRO CESANTE a favor del señor BRANDON GONZALEZ CORRALES, la suma de doscientos cincuenta y seis millones cincuenta mil setecientos cuarenta y tres pesos (\$256'050.743).*

*Las sumas reconocidas en SMLMV serán liquidadas con base en el SMLMV vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.*

*TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.  
(...)"*

*SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.*

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de 908.526 a favor de la parte demandante a cargo de la parte demandada.

3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00185 -00**  
Demandante : Jhon Alexander Gómez Gutiérrez y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar; Requiere apoderados-concede término; pone en conocimiento respuesta a oficios;

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 18 de mayo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

**Oficios**

**Parte demandante**

1.1 Oficio dirigido a la Fiscalía Seccional 18 de Villavicencio (Meta)

El día 03 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento del oficio en un folio y un medio magnético (cd) (fls 117 a 117 a del cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido a la Fiscalía Seccional 18 de Villavicencio (Meta)**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado el 03 de junio de 2021 al correo electrónico Alexander.gil@fiscalia.gov.co, en el que se solicitó:

*"remita copias del proceso penal bajo el radicado No. 500016105671201683007 por el delito de homicidio culposo, en accidente de tránsito por hechos ocurridos el 1 de mayo de 2016 en la vía Villavicencio - Puerto López en el kilómetro 19+980 metros Vereda Zuria."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término

de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **Parte demandada**

1.2 Oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Oriente Seccional Meta.

El oficio no ha sido elaborado ni tramitado por la parte demandada, en consecuencia, **se requiere al apoderado de la parte demandada-Ejército Nacional**, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, elabore y acredite ante el Despacho el diligenciamiento del oficio mencionado anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

## **2. Testimonios**

### **2.1. Parte demandante**

Se decretó el testimonio de Yesid González Muñoz (patrullero), para lo cual se ordenó oficiar a la oficina de talento humano de la Policía Nacional.

El día 03 de junio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento del oficio en un folio y un medio magnético (cd) (fls 117 a 117 a del cuaderno principal)

Los días 5 y 8 de junio de 2021, se allegó respuesta informando que una vez verificado el (SIATH) de la Policía Nacional el señor intendente Alfonso Patiño Rubén actualmente se encuentra retirado de la institución con número de Resolución No. 00033 del 12 de enero de 2021, enviando los datos del funcionario (fls 118 a 120 del cuaderno principal)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes la respuesta descrita anteriormente.**

### **2.2 Parte demandada**

Se decretó el testimonios de Edwin Euclides Quicha Bustos

**Se requiere al apoderado de la parte demandada-Ejército Nacional**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los correos electrónicos del testigo para realizar la respectiva invitación a la audiencia virtual.

### **2.3 Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria**

Se decretaron los testimonios de Yesid González Muñoz, Rubén Alfonso Patiño, Damaris Martínez y María Margarita Martínez Ardila.

**Se requiere al apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los correos electrónicos de los testigos para realizar la respectiva invitación a la audiencia virtual.

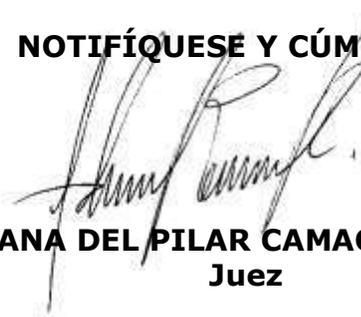
## **3. Dictamen pericial**

### **3.1 Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria**

Se decretó el dictamen pericial aportado y elaborado por la empresa CIAT COLOMBIA S.A

Visto lo anterior, **se requiere al apoderado de la Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria**, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los correos electrónicos del perito Andrés Manuel Pinzón Méndez para realizar la respectiva invitación a la audiencia virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2018 00257 00**  
Demandante : José David Plata Berrio y otros  
Demandado : Nación-Hospital Militar Central y Clínica Materno

Asunto : Se ordena oficiar; se aclara; se deja sin efectos el numeral 1.2 del auto de fecha 10 de noviembre de 2021 y se reconoce personería jurídica

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en auto fecha 15 de septiembre de 2021, la parte actora acreditó la elaboración y trámite del oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S, el 17 de septiembre de 2021, no obstante no se ha allegado respuesta por parte de la entidad requerida.

Por lo anterior, el despacho ordena oficiar, **por lo que el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a VISIÓN TOTAL S.A.S,** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción dé respuesta al requerimiento radicado el 17 de septiembre de 2021 y allegue:

*"copia de la atención, del expediente clínico de atención médica realizada a partir del 15 de noviembre 2016 al menor JUAN JOSÉ PLATA HOYOS."*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación de fecha 17 de septiembre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

Se recuerda que la presente prueba se decretó de manera conjunta con la parte demandada CLÍNICA MATERNO INFANTIL – CASA DEL NIÑO, por lo que se insta para que colabore para la obtención de la prueba.

**2.** Por otro lado, a folio 452 del cuaderno principal obra solicitud de aclaración del auto de 10 de noviembre de 2021, en lo que respecta al requerimiento realizado a la Clínica Marley ante la falta de respuesta de lo ordenado por el despacho, cuando en providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 se tuvo por cumplido lo solicitado por el Juzgado.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La*

*aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 11 de noviembre de 2021, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 17 de noviembre de 2021, y la solicitud de aclaración fue presentada el 16 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se aclara que una vez revisado el expediente se tiene que le asiste razón a la parte solicitante en señalar que en auto de fecha 15 de septiembre de 2021 tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Clínica Marly quien allegado respuesta el 21 de mayo de 2021.

Así las cosas, el despacho **deja sin efectos el numeral 1.2 del auto de fecha 10 de noviembre de 2021, y aclara que se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la Clínica Marly en auto de fecha 15 de septiembre de 2021.**

**3.** El 10 de diciembre de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "B", Sección Tercera, solicitó a través de oficio copia del recurso de reposición presentado por la Clínica Materno Infantil – Casa del Niño y auto de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo que se ordena que por **secretaría se remita las piezas procesales que obran a folios 357 a 373 del cuaderno principal.**

**4.** Por último, a folios 456 a 462 del cuaderno principal obra poder conferido por la el presentante legal de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño a la abogada Diana Marcela Molina junto con sus anexos.

En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Marcela Molina identificada con cédula de ciudadanía No 1.136.879.197 y tarjeta profesional No. 262997 del C.S de la J., como apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00258 00**  
Demandante : JERSON SMITH MURILLO LONGA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS  
Llamadas en garantía : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) y SEGUROS DEL ESTADO  
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de excepciones - Fija fecha audiencia inicial 8 de septiembre de 2022 a las 11:30 de la mañana

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. Mediante auto de fecha 23 de enero de 2019, se admitió la demanda presentada por Jerson Smith Murillo Longa, María Hilda Longa Longa en nombre propio y en representación de su menor hijo Yeimar Yesid Longa Longa, Rosa Albida Longa Longa y José Américo Longa en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Distrital y Colegio IED Alemania Unificada. (folios 43 a 44 del cuaderno principal)
2. La Secretaría de Educación de Bogotá, contestó la demanda y efectuó llamamientos en garantía el 14 de agosto de 2019 (folios 66 a 95 del cuaderno principal y 1 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía).
3. El 16 de agosto de 2019, se notificó por correo electrónico a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 96 a 101 cuaderno principal).
4. Los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 20 de septiembre de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de noviembre de 2019
5. El Ministerio de Educación contestó la demanda el 6 de noviembre de 2019 como consta a folios 102 a 123 del cuaderno principal.
6. Frente a los llamamientos realizados por la Secretaria de Educación de Bogotá el 14 de agosto de 2019 (folios 1 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía), debe indicarse:
  - Mediante providencia de 3 de febrero de 2021, se repuso el auto de fecha 4 de marzo de 2021 y dispuso la admisión del llamamiento en

garantía que hizo la Secretaría de Educación Distrital a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) y SEGUROS DEL ESTADO. (folios 60 a 62 del cuaderno 3)

- Las llamadas en garantía fueron notificadas el 15 de febrero de 2021, como consta a folios 63 a 66 del cuaderno 3.
  - La llamada en garantía AXA COLPATRIA presentó contestación del llamamiento en garantía el 8 de marzo de 2021, como consta a folios 67 a 73 del cuaderno 3, obra contestación en CD.
  - La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO a través de apoderado procedió a contestar el llamamiento, el 8 de marzo de 2021, como consta a folios 74 y 75 del cuaderno 3. Obra contestación en CD.
  - La llamada en garantía ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) no contestó el llamamiento en garantía formulado.
7. Mediante providencia de 25 de agosto de 2021 se requirió a los apoderados que integran la parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá y Ministerio de Educación, para que enviaran al demandante las contestaciones de la demanda radicadas junto con todos sus anexos al correo de la parte actora [carlosbases@hotmail.com](mailto:carlosbases@hotmail.com), dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del auto y acreditar las constancias de envío.
  8. Con memorial remitido por correo electrónico el apoderado de la llamada en garantía AXA COLPATRIA DE SEGUROS S.A., el 31 de agosto de 2021 solicita se aclare el numeral 21 del auto de 25 de agosto de 2021 por cuanto se indicó de manera equivocada su nombre. (folios 132 a 133 del cuaderno principal).
  9. A folios 134 a 135 del cuaderno principal, el apoderado de la demandada Ministerio de Educación Nacional acreditó el cumplimiento de la orden impartida en auto de 25 de agosto de 2021, (folios 134 a 135 del cuaderno principal).
  10. Con providencia de 13 de octubre de 2021, se realizó control de Legalidad, se requirió apoderado parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá para que acate orden y se aclaró numeral 21 del auto de 25 de agosto de 2021 (folios 136 a 138 del cuaderno principal).
  11. La parte actora solicita se corrija el correo electrónico de los demandantes por cuanto se señaló [carlosbases@hotmail.com](mailto:carlosbases@hotmail.com), en auto de 25 de agosto de 2021 cuando lo correcto era [quanga30@hotmail.com](mailto:quanga30@hotmail.com). (folios 140 y vuelto del cuaderno principal).
  12. La parte demandada Secretaría de Educación de Bogotá allegó constancia de remisión de la demanda al correo [quanga30@hotmail.com](mailto:quanga30@hotmail.com).

Advierte el Despacho que aun cuando la parte demandante solicitó la aclaración del correo electrónico y que se remitiera a esta la contestación, se encuentra acreditado que efectivamente se puso en su conocimiento la contestación como se había ordenado, razón por la cual se tiene cumplida la carga procesal impuesta sin lugar que haya lugar a adelantar trámite adicional

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá sólo propuso excepciones de mérito.

El Ministerio de Educación propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y de propuso excepciones de fondo.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA presentó excepciones de fondo.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO propuso la excepción de caducidad y de fondo frente a la demanda y frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y de fondo.

La llamada en garantía ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A) no contestó el llamamiento en garantía formulado por lo tanto no presentó excepciones.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

### **2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL**

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en esta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad del Ministerio de Educación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa

es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por lo expuesto y advirtiendo que el argumento de la parte demandante obedece a una prestación de servicio médico derivado de las lesiones padecidas dentro del Colegio IED ALEMANIA UNIFICADA, derivada de la orden de custodia y establecimiento educativo y la posición de garantes que ostentan las demandas respecto de los alumnos, se declara la **IMPROSPERIDAD** de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA planteada por el Ministerio de Educación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 2.2. CADUCIDAD

Señala la llamada en garantía lo siguiente:

(...) Para el caso que nos ocupa, se tiene lo siguiente:

(i) La ocurrencia de la acción u omisión que se reclama por la parte demandante ocurrió el 19 de abril de 2016 por la herida con arma blanca sobre Jerson Murillo y que posteriormente le causó su discapacidad.

(ii) La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó un 17 de abril de 2018 –a tres días del vencimiento de la acción-; se realizó un 20 de junio de 2018 y se expidieron las respectivas constancias hasta el 27 de junio de 2018.

(iii) De acuerdo con la página de la rama judicial, la demanda fue presentada el 25 de julio de 2018.

(iv) Desde la ocurrencia del hecho hasta la solicitud de conciliación transcurrieron 1 año, 11 meses, y 27 días.

(v) Desde la constancia de no acuerdo (27/06/2018) y hasta la fecha de presentación de la demanda (25/07/2018) transcurrieron 27 días.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

*De lo anterior se colige que desde la ocurrencia del hecho y hasta la solicitud de conciliación restaban 3 días para que acaeciera la caducidad. Por su parte, el número de días transcurridos después de la reanudación del término de caducidad, es decir, posterior a la constancia de no acuerdo, fueron 27 días; lo que implica la extemporaneidad del ejercicio del medio de control de reparación directa en por los menos 24 días.*

*Así las cosas, para la fecha de la presentación de la demanda el medio de control ya estaba vencido, y por lo tanto, se configura la pérdida de la oportunidad para acudir ante la jurisdicción en aras de hacer efectivo el derecho que se pretende.*

En el auto inadmisorio de la demanda al referirse a la caducidad se indicó:

*(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 16 de abril de 2016 (fecha en que se le ocasionaron las lesiones al joven Jerson Smith Murillo Longa); ahora, contando interrupción del término por la conciliación prejudicial de tres (3) meses el plazo para presentarla se extendía hasta el 20 de julio de 2018.*

*En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el 27 de junio de 2018, tal y como se evidencia del folio 33 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control. (...)*

Debe señalarse que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para el medios de control de reparación directa. En consonancia con lo anterior, la Ley 640 de 2001 establece

*ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.(...)*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: (...)PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).*

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 17 de abril de 2018 y si bien se llevó acabo la audiencia de conciliación el 20 de junio de 2018, la certificación fue expedida hasta el 27 de junio de 2018, advirtiendo dicha situación y de conformidad con la norma en cita la suspensión se extendió hasta 28 de junio de 2018. Como quiera que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de junio de 2018 no operó el fenómeno de la caducidad, en consecuencia, se declara la improsperidad de excepción propuesta.

### **2.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Como sustento de esta excepción se señaló lo siguiente:

(...) La prescripción del contrato de seguro operó con base en los siguientes hechos:

(i) Se evidencia una conciliación prejudicial con constancia de no acuerdo de fecha 27 de junio de 2018.

(ii) Que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 por la cual por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, consagra que:

(iii) Que, en ese orden de ideas, el término para contar la prescripción derivada del contrato de seguro para la Secretaría de Educación Distrital, de acuerdo con el artículo 1131 del Código de Comercio será el 27/06/2018, al ser esta fecha en la que finiquitó la conciliación sin acuerdo.

(iv) La aseguradora Seguros del Estado S.A., fue notificada del llamamiento en garantía el 15 de febrero de 2021.

(v) Desde el fracaso de la conciliación extrajudicial hasta la vinculación al proceso de Seguros del Estado S.A., pasaron, 2 años, 7 meses, y 17 días.

(vi) Seguros del Estado S.A., no ha recibido alguna reclamación del siniestro ocurrido en abril de 2016.

(vii) Los 2 años, 7 meses, y 17 días son divergentes con el término de 2 años traído por el artículo 1081 del Código de Comercio. En efecto, se sobrepasó a todas luces el tiempo allí estipulado en 7 meses y 17 días.

(viii) Así las cosas, la acción derivada del contrato de seguro está prescrita.

Frente a la prescripción de las acciones derivadas de las pólizas de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

**"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Por su parte la H. Corte Constitucional al referirse a la tipología de prescripción, en su jurisprudencia<sup>2</sup> apalabró:

"La Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que "a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan". Incluso, como se verá más adelante, los dos términos pueden, como en efecto sucede, correr simultáneamente.

La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación.

En materia de prescripción ordinaria se ha establecido que "no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal se exige además que el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-272 de 2015.

titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción 'empezará a correr' y no antes, ni después". (Negrillas y subrayado del Despacho).

Continua la sentencia y haciendo remisión a un pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, se refirió en los siguientes términos:

"los parámetros para la determinación del **momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción**, **distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la **prescripción ordinaria** y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la **extraordinaria**. Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no".** (Negrillas y subrayado del Despacho).

Ante la ausencia de norma en el Código de Comercio, se hace remisión al contenido del art. 94 del C.G.P., en el que refiere que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad...".

La anterior aseveración, la reitera el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al señalar:

"La entidad demandada propuso la excepción de prescripción, por considerar que habían transcurrido más de dos años entre la fecha de ocurrencia del hecho y la fecha de notificación de la demanda, razón por la cual resulta procedente resolverla en primer lugar. Al respecto, el artículo 1081 del C. de Co., establece: (...) fue a partir del 13 de octubre de 1998, que **empezó a correr el término de 2 años de prescripción, dentro del cual debía ser ejercida la acción para la reclamación judicial del pago de la indemnización objeto de la póliza de seguro multiriesgo expedida por La Previsora a favor del hospital San Antonio de Guatavita, lo que significa que esta entidad tenía hasta el 13 de octubre de 2000 para acudir en forma oportuna ante la jurisdicción y la demanda fue efectivamente presentada el 7 de septiembre de 2000, lo que demuestra que la acción fue ejercida en tiempo, conclusión a la que inclusive también se llegaría, en el evento de que se contabilizara el término de prescripción a partir de la fecha misma del siniestro, 19 de septiembre de 1998. 15. Se advierte además, que la entidad demandada alegó esta excepción con fundamento en que el término de 2 años contemplado en la ley para el ejercicio de la acción ya había transcurrido, pero observa la Sala que para hacer tal afirmación, efectuó la contabilización hasta la fecha de notificación de la demanda, lo cual resulta equivocado, puesto que el hecho que interrumpe el término de prescripción, es precisamente la presentación de la demanda y no su notificación al demandado".** (Negrillas y subrayado del Despacho).

La misma sentencia también se refiere a la forma de contabilización de los términos de prescripción de las acciones, al aseverar: "Resulta por ende de lo dicho, que **los dos años de la prescripción ordinaria** corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (artículo 2541 C.C.), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquél hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria". (Negrillas y subrayado del Despacho).

---

<sup>3</sup> Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472). Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

En el caso concreto frente a la llamada en garantía no se podría hablar de la radicación de la demanda, en el entendido de que la vinculación de Seguros del Estado se realizó por parte la demandada haciendo uso del llamamiento en garantía consagrado en el art. 225 del CPACA, entonces los dos (02) años de que trata el art. 1081 del C. de Co., se empiezan a contabilizar de manera especial desde el momento en el que la llamante en garantía se entera del siniestro, y esto es, con la notificación del escrito de demanda. Sobre el particular el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo señaló en sentencia del 22 de abril de 2015<sup>4</sup>:

*"Dado que no se conoce reclamación extrajudicial, vale suponer que el asegurado - departamento de Santander- **tuvo conocimiento de las pretensiones de reparación cuando cada uno de los autos admisorios le fue notificado**, lo que ocurrió el 2 de agosto de 1994, en el proceso 13.838 y el 22 de febrero de 1995, en el proceso 13.839. Empezando a correr a partir de cada una de esas fechas el término de la prescripción extintiva de la acción nacida del contrato de seguro. Siendo así, la vinculación de las llamadas en garantía que propusieron la excepción se efectuó dentro del bienio extintivo, si se tiene en cuenta que esas aseguradoras fueron notificadas el 27 y 28 de junio de 1995, en el proceso 13.838 y el 5 de marzo de 1996, en el expediente 13.839, de manera que también por este aspecto la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse".* (Negritas y subrayado del Despacho).

En consonancia con lo señalado en apartes referenciados anteriormente, así las cosas, la Secretaría de Educación fue notificada del auto admisorio de la demanda el 20 de mayo de 2019, fecha en la cual se tuvo certeza de que se inició una acción en su contra por hechos que se le imputaban en virtud de la prestación de un servicio médico, y por lo tanto, la prescripción frente a la póliza de seguro pilar del llamamiento en garantía fenecía el 20 de mayo de 2021, lo cierto es que el llamamiento en garantía se allegó el 14 de agosto de 2019 (folios 1 a 9 del cuaderno No.3), dentro del término para contestar la demanda principal, para hacer el llamamiento en garantía.

Por las anteriores razones y argumentos, se profiere el siguiente **AUTO. Declarar** la improsperidad de la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR LA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. TENGASE POR NO CONSTESTADA LA DEMANDA POR LA LLAMADA EN GARANTIA ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A)**

**3.DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACION y de CADUCIDAD y de PRESCRIPCION DE**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Subsección "B". Radicación: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

**LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS propuesta por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO.**

**4. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

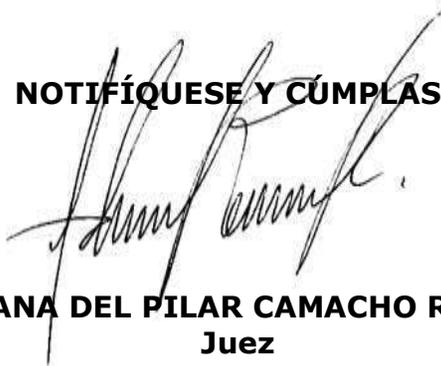
**5. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **EJECUTIVO**  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 201800313-00  
Demandante : SOPORTE VITAL S.A.  
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; no hay lugar a costas y agencias en derecho; no hay lugar para liquidar de remanentes; se requiere a la parte ejecutante

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 14 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la providencia de 14 de febrero de 2020 que declaró probada de oficio la excepción de "inexistencia de título ejecutivo complejo" y revocó el mandamiento de pago.

2. Sin condena en costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.

3. No hay lugar para liquidar remanentes.

4. Dese cumplimiento al numeral 4º de la sentencia de primera instancia que dispuso el levantamiento de las medidas cautelares. Para el **efecto se requiere a la parte ejecutante para que elabore oficio dirigido a las entidades bancarias** requeridas en el presente asunto, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

5. Una vez cumplido lo anterior, por la Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

<b>JUEZ</b>	:	<b>ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ</b>
Medio de Control	:	<b>Repetición</b>
Ref. Proceso	:	<b>11001 33 36 037 2018-00419- 00</b>
Accionante	:	Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Accionado	:	Alejandro Bejarano García y otros.

Encontrándose el proceso para sentencia, el Despacho avizora que la mentada acción deriva de sentencia de 17 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado 1 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Medellín, bajo el radicado No. 05001333102020100025600 y en segunda instancia del Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión de fecha 20 de mayo de 2014 (fl. 57 ).

Al respecto debe indicarse que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 señala:

*Art. 7. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.  
Será competente el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.  
Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto."*

El artículo 155 del CPACA versa:

*"COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia. (...)" (Subrayado del Despacho).*

En consecuencia, en razón al territorio, el juzgado competente para conocer del asunto corresponde a los Juzgados Administrativos de Medellín. Así mismo, teniendo en cuenta el monto pagado como consecuencia de sentencia judicial, el cual correspondió a \$308.000.000 suma inferior a 500 salarios mínimos, por lo que la competencia por el factor cuantía corresponde a los juzgados, razón por la que se remitirá el presente expediente por falta de competencia.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, resaltando que lo anterior no invalida las actuaciones surtidas hasta la fecha.

Por lo antes expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este juzgado para conocer del asunto en primera instancia, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín -reparto-.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
**JUEZ**

Vxcp



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00459-00  
Demandante : DIEGO ANTONIO CABEZAS Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de febrero de 2021, que revocó la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 proferida por este Despacho y en su lugar declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia, que corrigió el numeral quinto de la sentencia de segunda instancia proferida el 11 de febrero de 2021, por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B".

3. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$908.526) a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

4. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00036-00  
Demandante : OLGA SANCHEZ DE BARRIOS  
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Líquidense remanentes; Resuelve solicitud de poder; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 29 de octubre de 2021, que revocó la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020, por este Despacho.

2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de (\$1.000.000) a favor de la parte demandante.

3. El 14 de diciembre de 2021, el abogado Camilo Andrés Herrera García, allegó poder de sustitución de la parte actora al abogado Ricardo Vivas.

Visto lo anterior, el Despacho observa que al abogado Camilo Andrés Herrera García, no se le ha reconocido personería jurídica en este proceso como apoderado de la parte actora, por lo que no se le da trámite al poder de sustitución allegado.

4. A través de secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00174-00**  
Demandante : Henry Albeiro Chávez Ruales y Otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; corre traslado a las partes de conformidad artículo 277 del C.G.P.

En auto del 15 de septiembre de 2021, se reiteraron las siguientes pruebas:

**Parte demandante:**

**Oficio dirigido al Batallón de Despliegue Rápido No. 5**

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora como consta a folios 111 a 112 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta a los numerales **f, g, h, j y k**, no obstante lo anterior, en repuesta dada por el **Batallón de Despliegue Rápido No. 5**, los días 29 de septiembre y 05 de octubre de 2021, se adjunta copia de la investigación disciplinaria 014-218, orden de operación No. 013, folio de vida de Chávez Ruales Henry, orden del día No.007 (fls 113 a 116 cuaderno principal)

Por lo anterior, se tendrá como respuesta la mencionada anteriormente.

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes a la respuesta descrita anteriormente.**

**Oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5**

El oficio fue elaborado y tramitado por la parte actora, como consta a folios 99 a 100 cuaderno principal.

El día 30 de septiembre de 2021, se allegó repuesta adjuntando copia de la investigación disciplinaria 014-218, orden de operación No. 013, folio de vida de Chávez Ruales Henry, orden del día No.007, esto visible en un folio y un medio magnético (Cd) así mismo informando lo siguiente:

*(...)“a) Con relación a la Copia de la lección aprendida del fracaso operacional dentro de la mencionada orden de operaciones de acción ofensiva N° 013 "Anaconda "al plan operacional "Atlas "del 27 de mayo de 2018, se informa que;*

**R/TA:** *Una vez verificado el archivo digital disponible en la sección S7 y el archivo físico de consulta en la sección S7, no se encontró documento alguno donde se mencionen los hechos ocurridos y el análisis de los mismos dentro de las lecciones*

aprendidas para la fecha indicada, situación en donde resulta herido el soldado profesional HENRRY **ALBEIRO CHAVEZ RUALES**.

b) Con relación a la Orden de operaciones de acción ofensiva N°13 "ANACONDA" llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la vereda "la aduana", en el municipio R/TA: Anexo orden de operaciones de acción ofensiva N.13 "ANACONDA" de fecha 23 de abril del 2018.

c) Con relación a la Copia del caso táctico o lecciones aprendidas acerca de los hechos sucedidos el día 27 de mayo de 2018 dentro de la orden de operaciones "ANACONDA", se informa que;

**R/TA:** Una vez verificado el archivo digital disponible en la sección S7 y el archivo físico de consulta en la sección S7, no se encontró documento alguno donde se mencionen los hechos ocurridos y el análisis de los mismos dentro de las lecciones aprendidas para la fecha indicada, situación en donde resulta herido el soldado profesional **HENRRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES**.

d) Con relación a que se expida copia de la investigación disciplinaria y/o penal que hubiese adelantado el ministerio de defensa a través de las oficinas asignadas disciplinarias o penales militares como consecuencia de las heridas causadas al soldado profesional HENRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES, en hechos ocurridos el día 27 de mayo de 2018, se informa que después de verificar los archivos de la unidad se cuenta con la investigación 014-2018, la cual,

**R/TA:** Anexo copia de la investigación disciplinaria N°014 del 2018 que adelanto el ejército nacional.

e) En cuanto a que se señale las personas que conformaban la sección de operaciones e inteligencia del batallón para el día 27 de mayo de 2018. Se informa que mediante orden del día No. 007 que emite el comando de la unidad se hace relación a dicho personal militar, por lo anterior,

**R/TA:** Anexo copia de la orden del día N.007 que emite el Comando del Batallón de despliegue Rápido N°5.

f) Con relación a que se expida las funciones que cumplía el soldado profesional **HENRRY ALBEIRO CHAVEZ RUALES**, el día 27 de mayo del 2018, se informa que;

**R/TA:** De acuerdo con lo anterior una vez revisado los archivos físicos y digitales que reposan en la sección de Instrucción y Entrenamiento del BADRA N°5 S-7, se evidencia que de acuerdo a la orden del día No. 007 que emite el comando del batallón y relacionada anteriormente, que el señor SLP. CHÁVEZ RÚALES, ostentaba el cargo de amunicionador, por lo anterior debía cumplir las funciones adherentes a dicho cargo. (fls 113 a 116 cuaderno principal)

**En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes a la respuesta descrita anteriormente.**

## **PRUEBA POR INFORME**

### **Oficio dirigido al BATALLÓN DE DESPLIEGUE RAPIDO N° 5**

El día 30 de septiembre de 2021, se allegó repuesta adjuntando copia de la investigación disciplinaria 014-218, orden de operación No. 013, folio de vida de Chávez Ruales Henry, orden del día No.007, esto visible en un folio y un medio magnético (Cd) así mismo informando lo siguiente:

(...)“g) En cuanto a que se certifique por parte del Batallón de Despliegue Rápido No. 5, bajo la gravedad de juramento sobre:

a. Las etapas que deben presentarse, con aparte explicativo, de las etapas que deben anteceder a cualquier orden de operaciones militar e informen cuales son los manuales que las reglamentan vigentes para el 27 de mayo de 2018.

b. Informar las etapas que se exigieron de manera previa a la orden de operaciones "ANACONDA" del Batallón de Despliegue Rápido N°5, llevada a cabo el día 27 de mayo del 2018 en la vereda "la aduana" enmarcada dentro de la ordop 0888 informando de manera minuciosa en que consistió cada una y el soporte de ello, conforme a los manuales que lo regulan.

*R/TA: Para informar la etapas que se solicitan anexo orden de operaciones de acción ofensiva N°013 (ANACONDA) donde se informa cuáles son los manuales que lo regulan.*

*c. Informe que es exde, que misión cumple, y que protocolo debe seguir, con qué instrumentos cuenta y cuál era la misión encargada de la orden de operaciones "ANACONDA" del Batallón de Despliegue Rápido N°5 llevada a cabo el día 27 de mayo del 2018 en la vereda la aduana del municipio de Tumaco Nariño. **R/TA:** De acuerdo a las solicitudes de información relacionadas anteriormente se da respuesta específica de cada concepto así;  
¿Qué es Exde?*

*De acuerdo con la directiva 0098 las siglas EXDE significa (EQUIPO DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES)*

*Que misión cumple un equipo exde.*

*De acuerdo con la directiva 0098 del 2015 la misión de un equipo exde Es: los equipos exde de explosivos y demoliciones (EXDE) desarrollan tareas de movilidad y contra movilidad en apoyo a unidades de maniobra para el desarrollo de las operaciones militares cumpliendo las normas internacionales de acción contra las minas (EIAM-IMAS internacional mine asiten standard) ue protocolo debe seguir.*

*Los equipos exde se rigen a la directiva N°0098 del 2015 en la cual se dan todas las directrices y protocolos que asisten a los grupos exde estos son. Antes de la unidad tipo pelotón ocupe la BPM debe ser verificada por el equipo EXDE, informar al comando superior mediante radiograma la destrucción de los (AEI) artefacto explosivo improvisado o (MAP) mina antipersonal. Con que instrumentos cuenta.*

*De acuerdo a la organización de un equipo exde, citando la directiva 0098 del 2015 los equipos exde deben contar con detector de metales, ecaex (Equipo contra artefactos explosivos improvisados) kits de desminado y el material de explosivos (carga básica de explosivos para un grupo exde en operaciones) de acuerdo a la circular 0059 del 2020.*

*d. Con relación a la indicación de la organización y funcionamiento de los grupos EXDE y el mecanismo en virtud del cual orientan la movilidad del pelotón, en campos minados o con artefactos explosivos, se informa que;*

***R/TA:** De acuerdo a la directiva 0098-2015 los equipos exde deben estar organizados a 01 suboficial de grado cabo tercero, cabo segundo, cabo primero, dos (02) soldados profesionales operadores de detectores de metales un (01) soldado profesional operador del equipo de pera y cuerda y sondeador(ECAEX) un (01) binomio canino soldado profesional.*

*e. Con relación a que se informe el mecanismo empleado por el grupo EXDE, en la operación que deriva de la orden de operaciones "ANACONDA" dentro de la ordop N° 0888 del Batallón de Despliegue Rápido N°5, llevada a cabo el día 27 de mayo del 2018 en la vereda la aduana del municipio de Tumaco Nariño para orientar la movilidad del pelotón, se informa que;*

***R/TA:** De acuerdo con lo anterior es mi deber informar que los grupos EXDE se rigen y emplean mecanismos y funciones de acuerdo a la directiva 0098 del 2015, la cual anexo al presente oficio.*

*f. En cuanto a que se informe sobre el rol desempeñado por el grupo EXDE en el marco de la operación "ANACONDA" dentro de la ORDOP N°0888 del Batallón de Despliegue rápido N°5 llevada a cabo el día 27 de mayo del 2018 en la vereda la aduana, del municipio de Tumaco Nariño, se da a conocer que*

***R/TA:** De acuerdo con lo anterior informo que los grupos Exde se rigen y desempeñan el rol de acuerdo a lo estipulado en la directiva 0098 del 2015 relacionada anteriormente.*

*g. Con relación a que se informe los motivos por los que el grupo EXDE no previó la existencia de los explosivos donde el 27 de mayo de 2018, resultó gravemente herido el **SLP. CHAVEZ RUALES HENRY ALBEIRO**, en el marco de la operación*

"ANACONDA" dentro de la ORDOP 0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5 5 llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la Vereda la Aduana del Municipio de Tumaco, Nariño.

**R/TA:** A lo anterior la sección de Instrucción y Entrenamiento del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, desconoce los motivos, situaciones o hechos por los cuales el grupo EXDE no previó la existencia de los explosivos el día 27 de mayo de 2018, en el marco de la operación "ANACONDA", situación donde resulta herido el **SLP. CHAVEZ RUALES HENRY ALBEIRO**. Es importante mencionar que los Equipos EXDE se rigen a través de la directiva N° 0098 del 2015, en la cual se dan todas las directrices y protocolos que asisten a los Grupos EXDE, se desconoce si dichos protocolos fueron aplicados por la unidad en el momento de realizar los procedimientos tácticos.

h. En cuanto a que se informe cuáles fueron los instrumentos utilizados por el equipo EXDE el 27 de mayo de 2018, en el marco de la operación "ANACONDA" dentro de la ORDOP 0888 del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, llevada a cabo el día 27 de mayo de 2018 en la Vereda la Aduana del Municipio de Tumaco, Nariño, se da a conocer que;

**R/TA:** La sección de Instrucción y Entrenamiento del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, desconoce los instrumentos o equipo técnico usado y los procedimientos realizados por el equipo EXDE el día 27 de mayo de 2018 en el marco de la operación "ANACONDA", aún más si se cumplió con los protocolos mínimos de seguridad establecidos en la Directiva 0098 del 2015.

De acuerdo a la organización de un Equipo EXDE, citando la Directiva 0098 del 2015 los Equipos EXDE deben contar con: Detector de Metales, ECAEX (Equipo Contra Artefactos Explosivos Improvisados), kits de desminado y el material de Explosivos (carga Básica de Explosivos para un grupo EXDE en operaciones) de Acuerdo a la Circular 0059 del 2020,

I. Con relación a que se Informe en el marco de las fuerzas militares cual es el rol de un oficial y un suboficial, cuales son las diferencias formativas o de educación para uno y otro, cual es el periodo de formación de uno y otro sus grados y funciones, se da a conocer que;

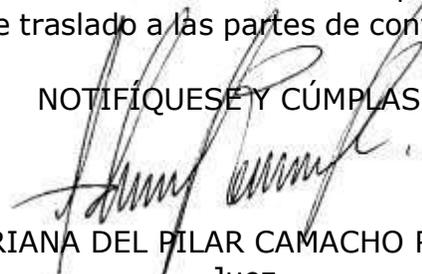
**R/TA:** La sección de Instrucción y Entrenamiento del Batallón de Despliegue Rápido N° 5, no cuenta con información correspondiente a los planes académicos definidos por el Comando del Ejército Nacional a través de CEDOC, para las escuelas de instrucción del personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales del Ejército Nacional, de igual manera los tiempos de carrera varían por algunas circunstancias como cursos extraordinarios o cursos de especialidades administrativas, en cuanto a las funciones del personal que integra al Ejército Nacional, estas se asignan por grado y cargo por lo cual, la información en mención se puede hallar en el Manual Especifico De Funciones y Competencias Laborales del Ejército Nacional.

J. En cuanto a que se Informe el historial militar, así como las condecoraciones y el historial laboral del soldado profesional HENRY ALBEIRO CHÁVEZ RUALES, se da a conocer que después de verificar los archivos de la unidad solo se encontró el folio de vida del soldado mención el cual se anexa.

**R/TA:** Anexo folio de vida del soldado profesional en mención. (fls 113 a 116 cuaderno principal)

En consecuencia, póngase en conocimiento de las partes a la respuesta descrita anteriormente y córrase traslado a las partes de conformidad con el artículo 277 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 0021800**  
Demandante : Uribel Pinilla y otros  
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –  
Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Se pone en conocimiento y se ordena oficiar

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial de 7 de octubre de 2021, se libraron los siguientes oficios:

**Parte demandante**

**1.1. Oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación**

El Despacho evidencia que la parte demandante allegó constancias elaboración y de trámite del oficio, no obstante el Despacho judicial requerido por allegado la prueba.

Por lo anterior, el despacho ordenará oficiar **para lo cual el apoderado de la PARTE DEMANDANTE elaborará oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación**, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción rinda descargos por no dar respuesta al requerimiento radicado el 22 de octubre de 2021 y allegue:

*"remita copia del expediente proceso penal con radicado No. 11001600001720131783900 que cursó en el Juzgado 39 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá."*

Así mismo adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, el oficio radicado el 22 de octubre de 2021, y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**1.2. Oficio dirigido al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**

En cumplimiento el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, allegó el 26 de octubre de 2021, copia del expediente con Radicado No. 110016000017201317839

**Documental que se pone en conocimiento de las partes, la cual será remitida a los correos que obran en el expediente.**

**2. Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el día 17 de mayo de 2022 a las 2:30 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019 00236 00**  
Demandante : NALBER JOSÉ RONDÓN ROMERO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Asunto : Se ordena oficiar, se requiere y se reprograma audiencia de pruebas

**1.** En auto de fecha 28 de julio de 2021, se ordenó elaborar y tramitar oficio dirigido al Director E.S.P Hospital Central de la Policía Nacional con la finalidad que rindiera descargos y allegara copia de toda la historia clínica que repose Auxiliar Bachiller Nalber José Rondón Romero.

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite del citado oficio, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial y auto de fecha 28 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** En el decreto de pruebas de audiencia inicial se ordenó elaborar y tramitar los siguientes oficios a efectos de obtener los dictámenes periciales solicitados por las partes:

**2.1. Oficio dirigido al JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ  
(A cargo de la parte de demandante)**

Al respecto, la parte actora informó con escrito allegado el 27 de agosto de 2021 que realizó el pago de honorarios y remitió la documentación para que la entidad realice dictamen, no obstante, no se ha citado al demandante para su valoración.

El despacho evidencia que a la fecha no se ha aportado el dictamen decretado en audiencia inicial, por lo que se deberá oficiar, para lo cual la parte demandante elaborara oficio dirigido a la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo rinda descargos ante la falta del trámite del requerimiento remitido el 25 de agosto de 2021 y remita dictamen pericial.

Adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 SMLMV establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y la constancia de radicación junto con sus anexos, acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**2.2. Oficio dirigido a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL  
(A cargo de la parte de demandada)**

Por escrito allegado el 4 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada aportó oficio proveniente de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional donde informó que previo autorizar la junta medico laboral se asignó cita de ortopedia.

No obstante a la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia se ordenara oficiar, para lo cual la parte demandante elaborara el mismos, dirigido **a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio a la allegue Junta Medicó Laboral del señor Nalber José Rondón Romero y en caso que no se haya realizado la misma se proceda a su práctica.

Así mismos adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente, la constancia de radicación, el escrito de 4 de agosto de 2021, acta de audiencia inicial y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto.

**3.** El despacho evidencia que no se ha recaudado las pruebas decretadas, por lo que se deja sin efectos la programación de la audiencia de pruebas que se encontraba agendada para el 25 de enero de 2022 a las 8:30 am.

Una vez se recauden las pruebas pendientes, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**

**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00252-00**

Demandante : Franck Andrés López Castellar y otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Resuelve recurso- Repone; deja sin efecto auto del 10 de noviembre de 2021; requiere apoderado; deja sin efecto fecha y hora de audiencia de pruebas

**ANTECEDENTES**

1. El Despacho profirió auto del 10 de noviembre de 2021, en donde se decretó el desistimiento tácito de la prueba con oficio dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de conformidad con el artículo 178 del CPACA.
2. Mediante escrito presentado por la apoderado de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2021, interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación en contra la providencia del 10 de noviembre de 2021.
3. Por secretaría se fija en lista el día 18 de noviembre de 2021 y se corre traslado por tres días al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte actora
4. A la fecha las partes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

1. Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniendo al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a los artículos 318 y 319 del CGP. Al respecto observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 11 de noviembre de 2021, por lo que la parte contaba con tres (3) días, es decir, hasta el 17 de noviembre de 2021 y lo presentó el 16 de noviembre de 2021.

El apoderado de la de la parte demandante en el recurso sustentó que ha cumplido con los requerimientos efectuados por el Despacho, realizando peticiones ante la entidad demandada, adjuntando como prueba tres solicitudes realizadas ante la entidad demandada para obtener junta médica laboral del demandante.

Visto lo anterior, el Despacho advierte que pese a que no acreditó en su momento las diligencias y trámites para obtener la prueba decretada en

audiencia inicial, el Despacho observa que el apoderado si ha realizado las gestiones tendientes a obtener la prueba.

En consecuencia, este Despacho repone auto y en su lugar deja sin efecto auto del 10 de noviembre de 2021, y a su vez requiere al apoderado de la parte actora, para que esté informando al despacho todo lo referente al trámite y diligencias efectuadas para obtener la prueba decretada.

**2.** Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 16 de febrero de 2022 a las 9:00 am.

Una vez sea allegada la documental, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

## **RESUELVE**

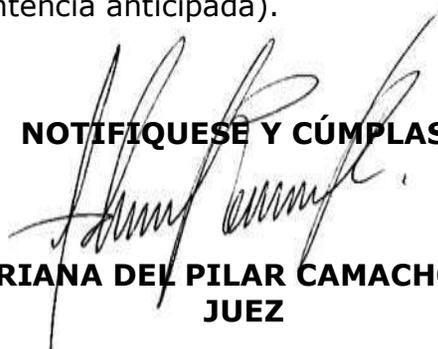
**1. REPONER** auto del 10 de noviembre de 2021, por las razones contempladas en la parte considerativa de la presente providencia y en su lugar deja sin efecto auto del 10 de noviembre de 2021.

**2. Requiere al apoderado de la parte actora**, para que este informando al despacho lo referente al trámite y diligencias efectuadas para obtener la prueba decretada.

**3. Dejar sin efectos la fecha y la hora** de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 16 de febrero de 2022 a las 9:00 am.

Una vez sea allegada la documental, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00264-00**  
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Requiere apoderado- deja sin efecto fecha y hora de  
: audiencia de pruebas

1. En auto del 20 de octubre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que una vez efectuada el acta de junta médico laboral fuera aportada a este proceso.

A la fecha no ha sido aportada el acta de junta médico laboral, **por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora**, acredite ante el Despacho todas las diligencias e informe los tramites y diligencias realizadas para obtener la misma.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 09 de febrero de 2022 a las 8:30 am.

Una vez sea allegada el acta de junta médico laboral, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : 11001333637 **2019-00284-00**  
Demandante : Andrea Katherine Peña Castillo  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Oficiar- deja sin efecto fecha y hora de audiencia de  
: pruebas; acepta renuncia de poder

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 06 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Oficio dirigido al Ejército Nacional

El 13 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando elaboración y diligenciamiento del oficio (fls 69 a 71 cuaderno principal)

El 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada coadyuva al trámite del oficio (fls 72 a 76 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **el apoderado de la parte demandante elaborará oficio dirigido al Ejército Nacional**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción del mismo, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio radicado a los correos electrónicos [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); [registrocoper@buzonejercito.mil.co](mailto:registrocoper@buzonejercito.mil.co); en el que se solicitó:

*"Remita copia de la investigación disciplinaria No.003 de 2017 adelantada en el Batallón de Tequendama Grupo de Caballería Mecanizada No. 10"*

Así mismo, adviértasele en el oficio que ante la falta de trámite del requerimiento estará incurso en la imposición de sanciones hasta por 10 smlmv establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996. **Anéxese copia del oficio radicado y el presente auto.**

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la **PARTE DEMANDANTE** por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar adjuntando copia del presente auto en la entidad correspondiente y acreditar el trámite de lo ordenado por el despacho, para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto en los términos señalados en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2. Advierte el Despacho que no se han recaudado las pruebas decretadas, por lo que resulta pertinente dejar sin efectos la fecha y la hora de la audiencia de pruebas, la cual se encuentra programada para el 09 de febrero de 2022 a las 9:00 am.

Una vez sea allegada la documental, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 (sentencia anticipada).

3. El día 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial con renunciar de poder. (fls 77 a 83 cuaderno principal)

Visto lo anterior, y por cumplir con los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia presentada por el abogado German Leónidas Ojeda como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00359 00**  
Demandante : HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS  
Demandado : DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO  
"IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV"  
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por no contestada la  
demanda - Fija fecha audiencia inicial 4 de agosto de  
2022 a las 11:30 de la mañana

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 26 de noviembre de 2019 interpusieron demanda HANNY KATHERINE TORRES CAMARGO Y OTROS en contra de DISTRITO - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL "UAERMV" ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.
- 1.2. El 19 de febrero de 2020 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (folios 18 a 21 del cuaderno principal)
- 1.3. La parte demandante con escrito radicado el 4 de marzo de 2020 subsanó la demanda (folios 22 a 27).
- 1.4. Mediante providencia de 3 de julio de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV y el Instituto de Desarrollo Urbano "IDU" como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.
- 1.5. Con providencia de 25 de noviembre de 2020, se requirió apoderado y se concedió término (folio 30 del cuaderno principal).
- 1.6. A través de auto de 17 de febrero de 2021 se decretó desistimiento tácito (folio 31 del cuaderno principal).
- 1.7. Mediante memorial remitido por correo electrónico de 19 de febrero de 2021 la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (folios 32 a 37 vuelto del cuaderno principal).

- 1.8. Con providencia de 13 de mayo de 2021 se repuso la decisión señala en el numeral anterior y se ordenó dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda (folios 38 a 39 del cuaderno principal).
- 1.9. El 23 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a la Secretaría de Movilidad, a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y al Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, al Agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 40 y 42 del cuaderno principal).
- 1.10. La apoderada de la Secretaría de Movilidad interpuso recurso de reposición como consta a folios 42 a 60 del cuaderno principal.
- 1.11. Con auto de 22 de septiembre de 2021 se repuso la decisión adoptada y en consecuencia se ordenó excluir como demanda a la Secretaría de Movilidad. Se modificaron los numerales 1 y 3 del auto admisorio de la demanda, se dispuso admitir la demanda presentada por Hanny Katherine Torres Vargas, Paula Alejandra Arévalo Granados, María Lilia Camargo de Torres, Gloria Patricia Torres Camargo, Nubia Angela Torres Camargo y Lilia Bibiana Torres Camargo contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU” y se dispuso su notificación como consta a folios 62 a 63 vuelto del cuaderno principal.
- 1.12. Las entidades demandada, el Agente del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de septiembre de 2020 . (folios 64 a 69 del cuaderno principal).
- 1.13. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de noviembre de 2021.
- 1.14. Dentro del término de traslado la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, guardaron silencio, es decir, no contestaron la demanda.
- 1.15. El 18 de noviembre de 2021, la Secretaría de Movilidad remitió por correo electrónico contestación de la demanda, como consta a folios 70 y 71 (CD).

Advirtiendo que mediante auto de 22 de septiembre de 2021 se ordenó excluir como demanda a la Secretaría de Movilidad, este Despacho NO da trámite alguno al escrito remitido.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la demanda no fue contestada por las entidades demandadas Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de

la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM y el Instituto de Desarrollo Urbano “IDU”

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

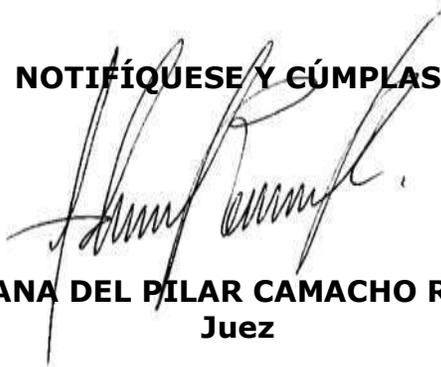
**4. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

Jrp

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2019 00384 00**  
Demandante : Darío Galvis Aguas y otros  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Asunto : Se requiere a las partes

**1.** En auto de decreto de pruebas de audiencia inicial de fecha 7 de octubre de 2021, se ordenó librar los siguientes oficios:

- 1.1. **Oficio dirigido DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**
- 1.2. **Oficio dirigido BATALLÓN DE INFANTERIA No 33 "JUNIN"**

No obstante a la fecha no ha llegado constancia de elaboración y trámite de los citados oficios, en consecuencia **se requiere al apoderado de la parte actora** para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con lo dispuesto por el Despacho en audiencia inicial, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**2.** Se recuerda la fecha de la audiencia de pruebas que está programada para el **día 12 de mayo de 2022 a las 8:30 am.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00052 00  
Demandante : MAURICIO FINO GUIZA Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad  
excepción de falta de legitimación en la casusa por  
pasiva - Fija fecha audiencia inicial 4 de agosto de  
2022 a las 10:30 de la mañana

### **1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Mediante providencia de 7 de octubre de 2020 se admitió la acción de reparación directa presentada por MARIO FINO GUIZA (víctima directa), SANDRA MILENA PARRA TORRES quien actúa en nombre propio y en presentación de MARIO ALEJANDRO FINO PARRA; ASHLY NATALI FINO PARRA, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, HENRY FINO GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, DIANA MARCELA PARRA GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA, HENRY FINO GUIZA (víctima directa), ANDREA PAOLA RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre y presentación de JOAN SANTIAGO FINO RODRÍGUEZ, ROSA AMELIA GUIZA DÍAZ, ANSELMO PARRA, GILBERTO FINO GUIZA, MARIO FINO GUIZA, EGIDIO FINO GUIZA, MILTON JAVIER PARRA GUIZA, CECILIA FINO GUIZA, SANDRA MILENA PARRA GUIZA Y DIANA MARCELA PARRA GUIZA en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION como consta a folio 83 a 85 dl cuaderno principal.
- 1.2. Teniendo en cuenta que el 4 de diciembre de 2020, se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el término de veinticinco (25) días de traslado común de que trata el artículo 199 del CPACA vencieron el 3 de febrero de 2021, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de marzo de 2021
- 1.3. El 29 de enero de 2021, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico contestación de la demanda como consta a folios 97 a 110 del cuaderno principal.
- 1.4. El 12 de febrero de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, remitió por correo electrónico contestación

de la demanda como consta a folios 111 a 126 vuelto del cuaderno principal.

- 1.5. Con providencia de 22 de septiembre de 2021, se realizó control de legalidad, se requirió al apoderado parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que acatará orden so pena de imponer sanción (folios 142 a 143 del cuaderno principal).
- 1.6. A través de providencia de 13 de octubre de 2020, se requirió apoderado de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y se concedió término (folios 147 y vuelto del cuaderno principal).
- 1.7. Como se advierte a folios 148 a 164 del cuaderno principal la parte demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL dio cumplimiento a la orden impartida en auto anterior.
- 1.8. Se advierte que mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2021 la demandada DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió la contestación de la demanda a la parte demandante, sin embargo, dentro del término de traslado la parte interesada guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 29 de enero de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN propuso las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva y de fondo.

El 12 de febrero de 2021, en el escrito de contestación de la demanda, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no propuso excepciones solo argumentos de defensa, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el

Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa formulada.

## 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad de los señores Mario Fino Guiza y Henry Fino Guiza desde el 13 de enero de 2008 hasta el 6 de marzo de 2009, así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

## RESUELVE

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**, sin lugar a resolver excepciones.

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 2020 00229 00  
Demandante : JEAN MICHAEL MADERO HERNANDEZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO  
NACIONAL  
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío  
del expediente al Tribunal Administrativo de  
Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 se condenó a la entidad demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

2. El 5 de noviembre de 2021, fue notificada mediante correo electrónico, de la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada y al agente del Ministerio Público.

3. El 17 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 22 de noviembre de 2021

4. El 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia en tiempo, toda vez que el término vencía el 22 de noviembre de 2021.

Visto lo anterior y de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

En el presente asunto no se observa solicitud para la realización de la audiencia ni proponen fórmula conciliatoria, por lo que se da trámite a los recursos de apelación interpuestos.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

*"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado parte demandante y demandada, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 24 de septiembre de 2021.

**Remítase** en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**JUEZ**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00253 00**  
Demandante : GÉNESIS CONSTRUCCIONES S.A.S  
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI  
Asunto : Control de Legalidad - Requiere parte demandante -  
Fija fecha audiencia inicial 4 de agosto de 2022 a las  
3:30 de la tarde

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 10 de noviembre de 2020 interpuso demanda Génesis Construcciones S.A.S en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de providencia de 20 de enero de 2021 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. Con escrito remitido por correo electrónico el 1 de febrero de 2021 la parte actora subsanó la demanda. (Archivos 6 a 7)
- 1.4. El 7 de abril de 2021 mediante providencia se admitió la acción contractual presentada por Génesis Construcciones S.A.S en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI como consta en el archivo 8.
- 1.5. El 31 de mayo de 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 9).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 19 de julio de 2021.
- 1.7. La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI allegó escrito de contestación de la demanda el 19 de julio de 2021. (Archivo 10)
- 1.8. Las excepciones propuestas en la contestación de la demanda fueron fijadas y de las mismas se corrió traslado. (Archivo 11)
- 1.9. Con auto de 10 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aclarara si había efectuado llamamiento en garantía. (Archivo 12)
- 1.10. La parte demandante allega memorial el 12 de noviembre informando que no está realizando llamamiento en garantía. (Archivo 13)

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 19 de julio de 2021 en el escrito de contestación de la demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## 3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE.**

### RESUELVE

1. **TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**, sin lugar a resolver excepciones previas.

2.. **FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 3:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. **REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según el caso.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

*Jrp*



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 11001-33-36-037- 2021-00012-00  
Demandante : Fredy Quintero Caicedo y otros  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Obedézcase y cúmplase; por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 18 de noviembre de 2021, en la que confirmó auto proferido el 7 de abril de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Ejecutivo**  
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00013-00**  
Demandante : Cristian Estiven Ciro Vera y otro  
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Asunto : Se requiere a las partes para que presenten liquidación de crédito conforme a lo ordenado en auto de 22 de septiembre de 2021

1. Por auto de 22 de septiembre de 2021, se le otorgó a las partes el término concedido en el numeral 1º del artículo 446 del CGP, para que presentaran la liquidación del crédito. (fl. 12 cuad. ejecutivo.)

2. Las partes al respecto guardaron silencio.

Debido a la fecha las partes no se han manifestado al respecto, se requiere a las partes para que cumplan con el numeral 3º de la parte resolutive del auto 22 de septiembre de 2021 (...) Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, presentara liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00039 00**  
Demandante : FONDO DE ADAPTACIÓN  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA  
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia Anticipada –  
Reconoce personería a cada integrante del consorcio –  
No reconoce personería para representar al Consorcio

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 18 de febrero de 2021 el FONDO DE ADAPTACIÓN interpuso demanda en contra de la UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 1.
- 1.2. A través de providencia de 21 de abril de 2021 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 11)
- 1.3. Con escritos remitidos por correo electrónico el 27 y 30 de abril y 5 de mayo de 2021 la parte actora subsanó la demanda. (Archivos 12 y 13)
- 1.4. El 11 de agosto de 2021 mediante providencia se admitió la acción contractual presentada por el FONDO DE ADAPTACIÓN interpuso demanda en contra de la UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA integrada por GYG CONSTRUCCIONES SAS, CONDISEÑO ARQUITECTÓNICO S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. como consta en el archivo 14.
- 1.5. El 23 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 15).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de octubre de 2021.
- 1.7. Allianz Seguros S.A. allegó escrito de contestación de la demanda el 1 de octubre de 2021. (Archivo 16 y 17).
- 1.8. CONDISEÑO ARQUITECTÓNICO S.A. allegó contestación de la demanda el 6 de octubre de 2021. (Archivo 18).
- 1.9. GYG CONSTRUCCIONES SAS allegó contestación de la demanda el 6 de octubre de 2021. (Archivo 19).

- 1.10. Las excepciones propuestas en la contestación de la demanda fueron fijadas y de las mismas se corrió traslado. (Archivo 20)
- 1.11. GYG CONSTRUCCIONES SAS allegó documentales referidas en la contestación de la demanda el 14 de octubre de 2021. (Archivo 21).
- 1.12. La parte demandante allega memorial el 15 de octubre de 2021 descorriendo el traslado de las excepciones formuladas por ALLIANZ SEGUROS. (Archivo 22)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El 1 de octubre de 2021 en el escrito de contestación de la demanda, ALLIANZ SEGUROS S.A., propone las excepciones previas de caducidad, prescripción y de fondo.

El 6 de octubre de 2021 en el escrito de contestación de la demanda, CONDISEÑO ARQUITECTÓNICO S.A., propone la excepción previa de caducidad y de fondo.

El 6 de octubre de 2021 en el escrito de contestación de la demanda, GYG CONSTRUCCIONES SAS, propone la excepción previa de caducidad y de fondo.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

*De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

*Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

De conformidad con la norma en cita debe indicar el Despacho que verificada la demanda, la contestación, así como los documentales advierte el Despacho que se configura la excepción de caducidad por cuanto:

#### 1. ALLIANZ SEGUROS S.A. señaló:

*(...) En el caso que nos ocupa, como quiera que el contrato No.174 de 2013 debía ser objeto de liquidación, el término que tenía la parte demandante para incoar la demanda que da origen al presente proceso empezó a transcurrir, a la luz de la normatividad antes transcrita, desde el 10 de agosto de 2015 (o a lo sumo desde el 19 de enero de 2018 fecha en la que se suscribió acta de liquidación complementaria), fecha esta en la que se liquidó el contrato antes referenciado. De esta manera, y como quiera que el FONDO contaba hasta el 11 de agosto de 2017 para ejercer la acción que ahora nos ocupa, es claro que para la fecha en que se presentó la demanda que da origen al proceso dicho término ya había fenecido.*

*Ahora bien, pese a lo expuesto, y como quiera que en el escrito de demanda se argumenta que el término de caducidad debería empezar a contabilizarse desde el momento en que el FONDO tuvo conocimiento de los hechos que dan origen al proceso, deberá tenerse en consideración que, aun bajo esta interpretación, la acción que da origen al proceso ya había caducado para la fecha en que se radicó el escrito de demanda. Para el efecto, deberán tenerse en cuenta las siguientes fechas:*

- El 25 de mayo de 2018 empezó a transcurrir el término de caducidad frente a los supuestos incumplimientos asociados con los diseños realizados de cara al proyecto Hospital del Cincuentenario nivel I E.S.E. Norte 3 : de la lectura del informe de incumplimiento No. 2020 002461 se infiere que, de cara al proyecto Hospital del Cincuentenario nivel I E.S.E. Norte 3, desde el 25 de mayo de 2018 se puso de presente por parte de los contratistas de obra e interventoría, sobre la supuesta falta de calidad de los productos entregados por la UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARÍA.

*Sobre el particular se adujo en el citado informe lo siguiente:*

*"A. PROYECTO HOSPITAL DEL CINCUENTENARIO NIVEL I E.S.E NORTE 3: La falta de calidad de los productos entregados por el consultor para el proyecto Hospital del Cincuentenario Nivel I E.S.E Norte 3, se constata en los reportes realizados por los contratistas de obra e interventoría en comunicados Nro. 389-17- 036- 2018 del 25 de mayo de 2018, 389-17-042-2018 del 8 de junio de 2019 (Contratista), en comunicado R-2018-032888 del 27 de septiembre de 2018 radicado por el interventor Gustavo Torres ante el FONDO; así como a lo reportado en el informe de interventoría del 1 de noviembre de 2018, y en actas de reunión del 27 de agosto de 2018, y 21 de febrero de 2019.*

*Además, luego de verificarse falencias de índole técnico en los productos entregados por el consultor, se ocasionaron perjuicios económicos a la entidad, lo que se concretó con la suscripción del modificatorio No 2 del Contrato 251 de 2017, Modificatorio 3 del Contrato 138 de 2018, en donde se efectuó reconocimiento económico por estos conceptos como solución a la viabilidad técnica al proyecto, y para garantizar el control y seguimiento al mismo.*

*Las inconsistencias y deficiencias de índole técnico de los productos, imputables al CONSULTOR se detallan a continuación: Deficiencias en el diseño aire acondicionado: Teniendo en cuenta que el consultor, no tuvo en cuenta las condiciones climáticas del municipio de Puerto Tejada, diseñando un sistema de ventilación mecánica, que al verificar esta condición por parte del CONSORCIO TADEO ESE NORTE 3 se requirió cambiar el diseño por sistema de aire acondicionado. Aumentando cantidad y costos por los equipos necesarios para el funcionamiento de este sistema para el hospital."*

*En este sentido, y como quiera que desde el 25 de mayo de 2018 se hace referencia a la existencia de supuestos incumplimientos contractuales asociados al estudio que se realizó por parte de la UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARÍA, es claro que desde este momento la entidad demandante conoció de la configuración de estos incumplimientos. Por ello, de cara a los mismos, el término de caducidad se configuró el 26 de mayo de 2020. Esto es, se configuró con anterioridad a la fecha en que se presentó la demanda que da origen al proceso.*

- El 6 de agosto de 2018 empezó a transcurrir el término de caducidad frente a los supuestos incumplimientos asociados con los diseños realizados de cara a la construcción de la nueva sede del Hospital Regional de Miraflores E.S.E. Departamento de Boyacá: de la lectura de la comunicación suscrita el 6 de agosto de 2018 por parte del CONSORCIO PROHOSPITALES, remitida a la interventoría del contrato No. 2293 de 2018, se evidencia que para esta fecha era claro que se debían efectuar modificaciones contractuales como consecuencia de los ajustes de diseño que, a juicio del citado contratista, estaban llamados a realizarse.

*En la citada comunicación se señala lo siguiente:*

*"Por medio de la presente, el consorcio Prohospitales se permite informar, después de hacer una revisión detallada del proyecto Hospital Regional de Miraflores, que para cumplir con las condiciones de habilitación del proyecto es necesario incluir nuevas actividades de obra, las cuales responden a los ajustes de diseños, necesarios, realizados en la revisión. Teniendo en cuenta que las nuevas actividades no previstas generan un incremento en el costo del proyecto, el Consorcio Prohospitales*

solicita formalmente la adición de estos recursos adicionales, los cuales explicaremos y justificamos en la presente acta. (...)"

En este sentido, de cara a los daños sub examine, el término de caducidad empezó a transcurrir el 6 de agosto de 2018, por lo que el mismo se consigue el 7 de agosto de 2020. Esto es, se configuró con anterioridad a la presentación de la demanda, e incluso con anterioridad a la fecha en que se presentó el primer escrito radicado por el FONDO ante ALLIANZ SEGUROS S.A. solicitando el pago de los daños que reclama dentro del presente proceso. De esta manera, con fundamento en lo expuesto, subyace claramente que, para la fecha en que se radicó el escrito de demanda, había caducado la acción de controversias contractuales que se encuentra ejerciendo la parte actora. En este sentido, solicitó al Despacho se exonere a mi procurada de toda responsabilidad. (...)

## 2. GYG CONSTRUCCIONES SAS señaló:

(...) En el presente caso, el contrato en mención fue objeto de liquidación desde el 10 de agosto de 2015, y posteriormente mediante acta de liquidación final complementaria suscrita en fecha 19 de enero de 2019. Por lo anterior mencionado, y ante lo dispuesto por el legislador, el demandante, bajo cualquier supuesto se extralimitó en el plazo para ejercer la acción sobre la cual tratamos ahora.

En todo caso, si el demandante pretende hacer valer el argumento según el cual el término de caducidad no deberá contarse o tenerse en cuenta según la fecha de liquidación del contrato No. 174 de 2013, y en cambio pretende hacer valer que el término de caducidad se contará desde el momento en que se tuvo conocimiento de los supuestos motivos de hecho que le sirvan de fundamento para impetrar la actual acción, aun bajo esta interpretación, la acción ya ha caducado. Sobre el proyecto Hospital del Cincuentenario nivel I E.S.E. Norte 3, tomaremos como referencia el comunicado No. 389-17-036-2018 del 25 de mayo de 2018, suscrito por el CONSORCIO TADEO-ESE NORTE3 mediante el cual se puso de presente una supuesta falta sobre la calidad de los productos. Por lo tanto, es claro que desde ese momento el demandante tuvo conocimiento de la existencia de unas supuestas faltas sobre el estudio y diseño desplegados por el consorcio UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA.

En cuanto al proyecto Hospital Regional de Miraflores E.S.E., tomaremos como referencia la comunicación suscrita el 6 de agosto de 2018 por parte del CONSORCIO PROHOSPITALES. Mediante esta, se deja de manifiesto que era necesario realizar cambios y ajustes a los diseños, según las apreciaciones realizadas por los firmantes del documento:

"Por medio de la presente, el CONSORCIO PROHOSPITALES se permite informar, después de hacer una revisión detallada del proyecto Hospital Regional de Miraflores, que para cumplir con las condiciones de habilitación del proyecto es necesario incluir nuevas actividades de obra, las cuales responden a los ajustes de diseños, necesarios, realizados en la revisión. Teniendo en cuenta que las nuevas actividades no previstas generan un incremento en el costo del proyecto, el Consorcio Prohospitales solicita formalmente la adición de estos recursos adicionales, los cuales explicaremos y justificamos en la presente acta. (...)"

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el literal j) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, debemos tomar en consideración el primer momento sobre los cuales el demandante tuvo conocimiento de los supuestos hechos que motivarían la acción incoada, sobre la cual nos ocupamos en este momento. Frente al Hospital del Cincuentenario nivel I E.S.E. Norte 3 la acción caducó para fecha 26 de mayo del 2020; y frente al proyecto Hospital Regional de Miraflores E.S.E. esta caducó para fecha 07 de agosto de 2020.

(...) Como consecuencia a lo expresado, solicitamos a su despacho, Sr. Juez, que, en primer lugar, se declare la CADUCIDAD de la presente acción por haberse configurado dicho fenómeno, ya que se presentó cuando ya había fenecido el plazo legal, y, en segundo lugar, se ordene el archivo del proceso.

## 3. CONDISEÑO señaló:

(...) En el presente caso, el contrato No. 174 de 2013 terminó el 21 de julio de 2015 y las partes efectuaron la liquidación definitiva por mutuo acuerdo el 19 de enero de 2018, como consta en el acta debidamente suscrita por el FONDO ADAPTACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA y UNOPS (interventor). En este sentido, el término de dos años transcurrió, entonces, desde el 20 de enero de 2018 hasta el 20 de enero de 2020.

Ahora bien, en el escrito de cumplimiento de requisitos el FONDO ADAPTACIÓN adujo que el término de caducidad no podía contarse desde la liquidación del contrato, sino desde el 21 de febrero de 2019, fecha en la que tuvo conocimiento de los supuestos errores en los diseños elaborados por la UNIÓN TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA. No obstante, la documentación aportada por la propia entidad demandante permite concluir que mucho antes habría tenido conocimiento de los hechos que ahora alega como presunto incumplimiento, por lo menos desde el 7 de mayo de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de febrero de 2021, resulta evidente que se configuró la caducidad del medio de control de controversias contractuales, tanto a la luz de lo prescrito por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como a la luz de la particular interpretación que efectúa la entidad demandante.

*En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente solicito se profiera sentencia anticipada declarando la caducidad del medio de control.*

Verificados los anexos de la demanda se observa memorando No. 389-17-036-2018 de 25 de mayo de 2018 remitido por el Consorcio Tadeo – ESE Norte al Fondo de adaptación (folios 438 a 443 de los anexos de la demanda parte IV), así este Despacho al admitir la demanda señaló: "*Como quiera que el día se pudo conocer deficiencia de los diseños del contrato fue en la reunión celebrada el 21 de febrero de 2019, los dos años de que trata la norma comenzaran a contar 22 de febrero de 2019 por lo que el plazo se extendía hasta el 22 de febrero de 2021*" y con la documental señalada se establece que conoció efectivamente de la deficiencia de los diseños el 25 de mayo de 2018, por lo que se considera que se configura la excepción de caducidad, así las cosas, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Se advierte que una vez rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

### **3. OTROS ASUNTOS**

3.1. De conformidad con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, tiene poder para representar los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A., razón por la cual es del caso reconocer personería al citado apoderado.

3.2. En el archivo 17 obra poder conferido por la representante Legal de CONDISEÑO ARQUITECTOS S.A. al abogado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, así las cosas, es del caso reconocer personería al abogado en los términos y para los fines del poder conferido.

3.3. El abogado JOSE LUIS MORENO CABALLERO, señala obrar como apoderado de la parte demandada CONSORCIO UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA y GYG CONSTRUCCIONES S.A.S. para el efecto allega poderes como se observa folios 19 y 20, a folios 21 a 22 obra certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá para acreditar la calidad de quien confiere poder en nombre de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S., no fue allegado documento alguno para acreditar la calidad de quien confiere poder en nombre del consorcio, advirtiendo además que los demás integrantes del consorcio constituyeron apoderado para que se representen los intereses de cada sociedad, únicamente se reconocerá poder en nombre de GYG CONSTRUCCIONES S.A.S.

### **RESUELVE**

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.

2. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, en virtud de que en presente se configura la excepción de caducidad siendo procedente dictar sentencia anticipada.

Lo anterior, sin perjuicio de poder reconsiderar la decisión, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182 A del CPACA.

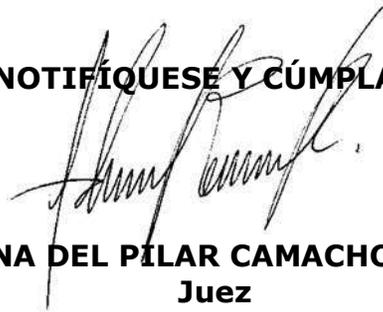
3. SE RECONOCE personería al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, para represente los intereses de ALLIANZ SEGUROS S.A.

4. SE RECONOCE personería al abogado JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ para que represente los intereses de CONDISEÑO ARQUITECTOS S.A.

5. SE RECONOCE personería al abogado JOSE LUIS MORENO CABALLERO para que represente los intereses de CONDISEÑO ARQUITECTOS S.A.

6. NO SE RECONOCE personería al abogado JOSE LUIS MORENO CABALLERO para que represente los intereses de CONSORCIO UNION TEMPORAL NUEVA ERA HOSPITALARIA, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**  
Medio de Control : **Reparación directa**  
Ref. Proceso : **11001333637 2021-00064-00**  
Demandante : José Peter Lenis Hernández  
Demandado : Nación –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sufinancia S.A.S; María Victoria Triviño Buitrago  
Asunto : Ordena a la Secretaría notificar a la MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO

1. El 17 de febrero de 2021, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor José Peter Lenis Hernández en contra de la NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la sociedad SUFINANCIA S.A.S y la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO.

2. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al NACIÓN –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y a la sociedad SUFINANCIA S.A.S el 21 de junio de 2021 sin embargo; no se advierte notificación personal a la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO.

En el escrito de la demanda se indica que la secuestre será notificada de la demanda en la dirección calle 14 # 10 –57 Oficina 304, y a su vez manifiesta que desconoce dirección de correo electrónico.

Por lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a la Secretaría notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la secuestre MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO a través de oficina de apoyo, para que conteste la demanda dentro del término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

Se advierte que junto con al subsanación de la demanda fue allegada constancia de remisión de los traslados a la señora MARIA VICTORIA TRIVIÑO BUITRAGO tal y como consta a folio 116 dl expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Contractual**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00077** 00  
Demandante : GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS –  
GIC SAS  
Demandado : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –  
ADRES  
Asunto : Control de Legalidad – Declara improsperidad de  
excepción de falta de legitimación en la causa por  
activa - Fija fecha audiencia inicial 8 de septiembre de  
2022 a las 10:30 de la mañana – Reconoce personería  
– Requiere parte demandada

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

1. La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de marzo de 2021, como consta en el archivo 1.
2. A través de auto de 6 de mayo de 2021 se inadmitió la acción contractual para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 8)
3. Por correo electrónico se remitió escrito de subsanación de la demanda el 20 de mayo de 2021. (Archivos 9 a 11)
4. Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2021 se admitió la demanda presentada GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS –GIC SAS en contra de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES como consta en archivo 12.
5. La parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 26 de agosto de 2021. (Archivo13)
6. El término de treinta (30) días para contestar la demanda feneció el 11 de octubre de 2021.
7. El 11 de octubre de 2021 la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES contestó la demanda. (Archivo 14)

8. Mediante memorial de 18 de octubre de 2021, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formulada por la demandada. (Archivo 15)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## 2. EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones falta de legitimación en la causa por activa.

### 2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La parte demandada para sustentar la excepción indicó:

*(...) Le solicito al Despacho que declare la excepción de «falta manifiesta de legitimación en la causa por activa», y que termine este proceso, porque el demandante no está legitimado para reclamar para sí el reintegro del dinero pagado a la ADRES, con ocasión de la multa impuesta en las Resoluciones No. 3.939 y 4.340 de 2018, pues él no pagó la sanción, siendo esto una condición sustancial para reclamar la devolución.*

*Esta excepción se apoya y prueba con los anexos documentales a los que se remite en los párrafos que siguen, y adicionalmente con lo confesado por el demandante GIC S.A.S. en el hecho No. 51 de su demanda, de manera que los supuestos que constituyen la excepción quedan acreditados por su propia declaración. No obstante, a continuación se precisan los detalles y las pruebas de estos hechos, especialmente, la falta de pago de la multa por parte del demandante.*

*La «legitimación en la causa», como presupuesto procesal para obtener una decisión de fondo, implica que la parte en el proceso sea la persona, por activa o por pasiva, que pueda discutir el fondo de la cuestión, es decir, se refiere a la posición sustancial de cada uno de los sujetos respecto a la situación fáctica o relación jurídica que origina la controversia. En esa medida, la «legitimación en la causa» es la capacidad que tienen las partes para, por ejemplo, formular las pretensiones y presentar la demanda en cuanto a la dimensión activa, o para controvertir las pretensiones de la demanda en cuanto a la dimensión pasiva. Se trata, entonces, de un requisito sine qua non para que el juez se pronuncie sobre las pretensiones que se formulen.*

Este presupuesto procesal, desde su dimensión activa, vincula directamente a quien pretende promover la controversia: el demandante. La jurisprudencia, citando a Hernando Devis Echandía, definió la parte activa de un proceso, explicando que es la persona que, de acuerdo con la ley, está legitimada para que se le resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida, mediante una sentencia de fondo<sup>27</sup>. En ese sentido, el Consejo de Estado expresó que la «legitimación en la causa por activa» supone la verificación de que quien promueve la demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, sin que examinar esta cuestión implique hacer un análisis de fondo de la controversia del derecho sustancial. En esos términos, verificar si se está «legitimado en la causa por activa» no supone identificar si las pretensiones son procedentes.

En el caso en cuestión, los actos administrativos demandados Resoluciones No. 3.939 y No. 4.340 de 2018 quedaron en firme y adquirieron ejecutoria el 26 de septiembre de 2018, pues la Resolución No. 4.340 fue notificada el 25 de septiembre del mismo año, en estrados, de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011. Conforme a esto, la entidad solicitó el pago de la sanción que este valor se incrementó por los intereses moratorios causados, ante la falta de pago en el tiempo previsto. Efectivamente, en los días siguientes, los sancionados no pagaron esta suma, sino que, mediante oficio UT-ADE-0011-2018 del 23 de octubre de 2018, le manifestaron a la ADRES la intención de hacer un acuerdo de pago y le propusieron una fórmula de arreglo. Sin embargo, el 28 de diciembre de 2018, la ADRES le informó al contratista que el Comité General de Cartera no había aceptado su «fórmula de arreglo», porque no se ajustaba a lo dispuesto en el «Reglamento interno de recaudo de la entidad».

El 25 de enero de 2019 transcurridos aproximadamente 4 meses después de la ejecutoria de la Resoluciones 3.939 y No. 4.340 de 2018, los sancionados le presentaron una nueva «propuesta de pago» a la ADRES, con dos alternativas de arreglo Comunicación con radicado No. ADRES-UT-AD-0068-2019 (ver Anexo No. 35 de la contestación de la demanda) de las cuales una de ellas fue aprobada por el Comité General de Cartera de la ADRES, y consistía en: i) pagar una cuota inicial del 20% de la multa impuesta en la Resolución No. 4.340 de 2018, más los intereses generados entre la fecha en que quedó ejecutoriada dicha Resolución y la fecha en que se suscribiera el acuerdo de pago y ii) pagar el saldo restante fraccionado en 6 cuotas mensuales del mismo valor.

El 1 de febrero de 2019, la ADRES y la Unión Temporal suscribieron el «acuerdo de pago», en el que quedó pactado como valor adeudado por los sancionados la suma de \$1.032'398.291.00 correspondientes al valor de la multa impuesta, más los intereses causados desde la firmeza y ejecutoria de la Resolución No. 4.340 de 2018. También se precisó que la Unión Temporal tenía como saldo a favor un total de \$184'766.972, el cual se acordó imputar al pago de la cuota inicial (para probarlo, ver Anexo No. 36 de la contestación de la demanda).

Pese a lo anterior, el «acuerdo de pago» no fue cumplido, por lo que la ADRES debió cobrarle a las compañías aseguradoras. El detalle del «pago» se expone a continuación:

i) En cuanto a la primera cuota acordada el 20% de la multa impuesta en la Resolución No. 4.340 de 2018 más los intereses, para un total de \$206'479.658,20 se tiene que, por un lado, la Unión Temporal como sujeto jurídico independiente a sus integrantes pagó parte de la primera cuota \$184'766.972, compensándolo con el saldo que tenía a favor con la ADRES; y por otro lado, el 5 de febrero de 2019, la Unión Temporal como sujeto jurídico independiente a sus integrantes pagó lo que le restaba de la primera cuota, esto es: \$21'712.686,20 (para probarlo, ver Anexo No. 37 de la contestación de la demanda).

ii) En cuanto a las seis cuotas restantes, el 5 de marzo de 2019, la Unión Temporal solo canceló la primera de las seis, por valor de \$137'653.105,47 (para probarlo, ver Anexo No. 18 de la contestación de la demanda).

iii) No obstante, y aun cuando las cuotas debían pagarse de forma mensual, en los meses posteriores marzo, abril, mayo, etc., la ADRES no recibió el pago de las cuotas acordadas, por lo que, ante el incumplimiento del «acuerdo de pago», se vio obligada a cobrarle las cinco cuotas restantes y los intereses moratorios causados a la fecha a las compañías aseguradoras.

En desarrollo de lo anterior, la ADRES radicó oficios ante las compañías aseguradoras Liberty Seguros S.A., Mundial de Seguros S.A. y Zúrich Colombia S.A., con el propósito de reclamar, entre otras cosas, el pago de los saldos no cancelados, provenientes del acuerdo de pago incumplido (para probarlo, ver Anexos No. 38, 39 y 40 de la contestación de la demanda). Para concretar esta obligación, el 9 de julio de 2019, la ADRES liquidó el capital de las sumas de dinero adeudadas a la fecha, sumándole los intereses, pero restándole las sumas pagadas por la Unión Temporal (para probarlo, ver Anexo No. 41 de la contestación de la demanda). Esto dio como resultado, con corte al 19 de julio de 2019, un valor pendiente por pagar de \$718'374.042.

Esta suma fue efectivamente pagada por las compañías aseguradoras y no por los integrantes de la Unión Temporal, en la forma en que se describe a continuación, y según la póliza de cumplimiento No. NB- 100092042:

i) El 26 de julio de 2019, Mundial de Seguros S.A. consignó a favor de la \$359'187.021, que correspondía al valor adeudado de la multa impuesta mediante las Resoluciones No. 3.939 de 2018 y No. 4.340 de 2018, en proporción del coaseguro (para probarlo, ver Anexo No. 42 de la contestación de la demanda).

ii) El 2 de agosto de 2019, Zúrich Colombia Seguros S.A. consignó a favor de la entidad \$819'755.862, valor que incluye, entre otros, la suma de \$287'349.617, que correspondía al valor adeudado con

ocasión de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, en proporción del coaseguro (para probarlo, ver Anexo No. 43 de la contestación de la demanda).

iii) El mismo 2 de agosto, Liberty Seguros S.A. consignó \$204'938.965, lo que incluye, entre otros, la suma de \$71'837.404, que correspondía al valor de la multa impuesta, en proporción del coaseguro (para probarlo, ver Anexo No. 44 de la contestación de la demanda).<sup>29</sup> Este valor debía pagarse en proporción al coaseguro, de la siguiente forma: i) Mundial de Seguros S.A. (50%) por \$359'187.021; ii) Zúrich Colombia Seguros S.A. por (40%) \$287'349.617 y iii) Liberty Seguros S.A. (10%) por \$71.837.404.

Según los hechos explicados, la Unión Temporal como un sujeto distinto a sus integrantes solamente pagó una parte, y pequeña, del «acuerdo de pago» suscrito es decir, de la multa impuesta en los actos administrativos demandados, correspondientes a la cuota inicial y a la primera de las seis cuotas pactadas. Concretamente, la Unión Temporal solo pagó \$344'132.763,67 de los \$1.032'398.291.00, quedando sin pagar, exactamente, \$688'265.527,33 que con corte al 19 de julio de 2019 correspondió a \$718'374.042.

Ante el incumplimiento del acuerdo, y la consecuente falta de pago de las siguientes cuotas, la ADRES tuvo que hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. NB- 100092042 expedida por Mundial de Seguros S.A., en coaseguro con Zúrich Colombia Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A, quienes finalmente fueron los que cubrieron el saldo del valor de la multa, por un valor exacto de \$718'374.042.

Con lo concluido previamente, y en relación con la legitimidad en la causa por activa, se tiene que GIC S.A.S. hoy demandante no pagó ninguna de las cuotas derivadas del «acuerdo de pago», puesto que:

i) Por un lado, la cuota inicial del 20% del valor total de la multa y la primera de las seis cuotas \$184'766.972 por compensación y \$21'712.686,20 de la primera de las seis cuotas fueron canceladas por la Unión Temporal como un sujeto distinto a sus integrantes, y no por GIC S.A.S.

En efecto, los soportes de pago están a nombre de la Unión Temporal (para probarlo, ver Anexos No. 18 y 37 de la contestación de la demanda). En esa medida, el demandante GIC S.A.S. no sufrió el perjuicio que reclama, lo cual es condición sustancial para estar legitimado en la causa para reclamar la devolución de una suma de dinero.

ii) Por otro lado, GIC S.A.S. tampoco pagó el valor restante de la multa impuesta por la ADRES cinco cuotas del acuerdo, valor que indexado al 19 de julio de 2019 correspondió a \$718'374.042, cantidad pagada por las compañías aseguradoras en las proporciones del coaseguro. En esa medida, como las aseguradoras pagaron, se subrogaron en la calidad que hoy asume el demandante. Resulta inconcebible que el demandante pida para sí que la ADRES le reembolse dineros que no le pertenecen.

En el Código Civil, este derecho de subrogación aplica cuando un tercero que asume una obligación ajena está facultado para recuperar su importe y evitar el enriquecimiento sin justa causa por el deudor artículo 1666. En sentido similar, el Código de Comercio le permite a la aseguradora que paga la indemnización, que se subroga en los derechos del asegurado contra la persona responsable del siniestro artículo 1904. Según esto, el pago del valor siniestrado significa que el asegurador se subroga y se hace viable el ejercicio de la acción de subrogación.

De esta forma, que hayan sido las aseguradoras las que pagaron \$718'374.042, implica que estas se subrogaron en la posición del beneficiario y que, en esencia, son quienes tienen la posición jurídica que determina el interés para reclamar aquellas sumas que, en efecto, salieron de su patrimonio.

Esta situación, por ejemplo, se evidencia con la demanda de controversias contractuales radicado 11001-33-43-060-2021-00055-00, presentada por las compañías aseguradoras Mundial de Seguros S.A., Liberty Seguros S.A. y Zúrich Colombia S.A.. Allí se está cuestionando la legalidad de las Resoluciones No. 3.939 y No. 4.340 de 2018, y se está pretendiendo, entre otros aspectos, reembolsar las sumas de dinero pagadas a la ADRES por las compañías.

No obstante, el demandante GIC S.A.S. formuló como pretensiones que se le reintegre toda suma de dinero pagada y compensada con ocasión de la multa impuesta. En la pretensión 3.1. «Pretensiones de condena», página 4 de la demanda, GIC S.A.S. solicitó:

«3.1. Que se ordene a la ADRES reintegrar a la Parte Demandante, dentro del término que se señale en la sentencia, toda suma de dinero pagada y/o compensada con ocasión de la multa impuesta por los actos administrativos acusados».

GIC S.A.S. no está legitimado en la causa para pretender el reintegro de lo pagado a la ADRES. En ese orden de ideas, se configuraría un enriquecimiento sin causa y un abuso evidente, puesto que, se reitera, está pretendiendo el reintegro de sumas que no pagó él. De otro modo: GIC S.A.S. pide que le devuelvan los valores que asumió la Unión Temporal como un sujeto jurídico distinto a él, pero aún, pretende que se le reembolsen las sumas pagadas por las aseguradoras, frente a las cuales es evidente que no tiene ningún derecho. Por lo tanto, se solicita que se declare la excepción de «falta de legitimación en la causa por activa» y que termine este proceso. (...)

Establecido lo anterior, es del caso indicar que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. **PRETENSIONES DECLARATIVAS PRINCIPALES:**

1.1. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3939 del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera de dicha entidad, mediante la cual se declaró el incumplimiento de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD respecto de las obligaciones No. 15 y 33 -literal a).- del Contrato No. 080 de 2018 y, en consecuencia, se impuso una multa al contratista por valor de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (COP \$ 2.816.869.108,00).*

1.2. *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 4340 del 25 de septiembre de 2018, por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera de dicha entidad, por la que se desató el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 3939 de 2018, y mediante la cual se redujo la cuantía de la multa impuesta a NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (COP \$ 985.904.187,00), y se confirmó en todo lo demás la resolución recurrida.*

2. **PRETENSIONES DECLARATIVAS SUBSIDIARIAS.**

*De manera subsidiaria, se proponen las siguientes:*

1. **Pretensión 1ª subsidiaria a las pretensiones 1ª y 2ª declarativas principales:**

*Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo integrado por la Resolución 3939 del 7 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 4340 del 25 de septiembre de 2018, expedidas ambas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera de dicha entidad, mediante el cual se declaró el incumplimiento de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD a las obligaciones No. 15 y 33 -literal a).- del Contrato No. 080 de 2018 y, en consecuencia, se impuso una multa al contratista, en el primero de los actos mencionados, en cuantía de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (COP \$ 2.816.869.108,00), reducida por el segundo, que desató el recurso de reposición, a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (COP \$ 985.904.187,00), por cuanto la cuantificación de la multa fue subjetiva y arbitraria dado que se liquidó en contravía de los principios de razonabilidad y proporcional que la entidad ha debió aplicar.*

2. **Pretensión 2ª subsidiaria.**

*Que en caso de prosperidad de la pretensión 1ª declarativa subsidiaria, se reduzca por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cuantía de la multa a la suma que resulte liquidada con aplicación de los criterios debidos de razonabilidad y proporcionalidad.*

3. **PRETENSIONES DE CONDENA:**

3.1. *Que se ordene a la ADRES reintegrar a la Parte Demandante, dentro del término que se señale en la sentencia, toda suma de dinero pagada y/o compensada con ocasión de la multa impuesta por los actos administrativos acusados.*

3.2. *Que sobre las sumas que se ordene a la ADRES reintegrar a la Parte Demandante, se realice la respectiva indexación entre la fecha en la se haya realizado el pago y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que así lo ordene.*

3.3. *Que sobre el valor indexado que se ordene a la ADRES reintegrar a la Parte Demandante, se reconozcan y paguen intereses moratorios en la forma establecida en el Núm. 4º, del Art. 195 del C.P.A.C.A.*

3.4. *Que, como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados, se ordene a la ADRES, dentro del término que se señale en la sentencia, a comunicar a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio de Bogotá la decisión que se adopte en este proceso y para que se proceda a la cancelación de la inscripción de la imposición de la multa ordenada en la Resolución No. 3939 de 2018, modificada por la Resolución No. 4340 de 2018, emitidas ambas por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES, encargado de las funciones de la Dirección Administrativa y Financiera de dicha entidad.*

3.5. *Que se condene a la ADRES al pago de las costas procesales y agencias en derecho.*

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)"

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES impuso multa en cuantía inicial de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS (\$2.816´869.108,00) a la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD a través de la Resolución No. 3939 de 2018, por el supuesto incumplimiento del Contrato No. 080 de 2018.

Contra la Resolución No. 3939 de 2018, la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD interpuso y sustentó el respectivo recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 4340 de 2018, en el cual decidió MODIFICAR la resolución recurrida en el sentido de reducir el valor de la multa a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 985´904.187,00).

De los hechos de la demanda y sus anexos se puede establecer la legitimación de la demandante dada la existencia de una relación contractual de la Unión Temporal Auditores de Salud de cual la que la sociedad accionante es parte, trayendo consecuencias legales y pecuniarias que afectan sus intereses.

Para el Despacho es claro que la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD se encuentra integrada por las empresas: (i) GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., Nit. No. 900.425.518-2 con un porcentaje de participación equivalente al cuarenta por ciento (40%), (ii) INTERVENTORÍA DE PROYECTOS S.A.S Nit. No. 900.221.435-3 con un porcentaje de participación equivalente al quince por ciento (15%), (iii) GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA LTDA hoy SAS. Nit. No. 830.018.191-9, con un porcentaje de participación equivalente al cinco por ciento (5%) y (iv) HAGGEN AUDIT LTDA hoy SAS.Nit. No. 830.060.660-9 con un porcentaje de participación equivalente al cuarenta por ciento (40%). Ahora bien la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

comparecencia de un consorcio o unión temporal a un proceso judicial no excluye la posibilidad de que los miembros puedan acudir de manera individual, al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> que indicó:

*"Es la misma ley la que contempla y establece –como resulta apenas natural– que las partes de un contrato estatal son las que están suficientemente facultadas para acudir a la vía judicial con el propósito de reclamar o de defender los derechos originados en el respectivo contrato, cuestión que permite señalar que cuando el contrato se celebra con un consorcio o con una unión temporal, se ha de entender que una de las partes está constituida por esta clase de agrupación, sin perjuicio de agregar que en esos eventos sus integrantes, individualmente considerados, también resultarán vinculados al respectivo contrato estatal y, por mandato de la ley, deberán responder en forma solidaria por la integridad de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato."*

Se advierte entonces que la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS – GIC SAS hace parte de la UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD y le asiste un interés por cuanto hacía parte de la Unión temporal multada.

Ahora bien, los argumentos tendientes a señalar que la sociedad GERENCIA INTERVENTORIA Y CONSULTORIA SAS – GIC SAS no fue quien pagó la multa y, en consecuencia, no tendría derecho a la devolución del dinero, hace parte del fondo del asunto, como quiera que será dentro del proceso, una vez se recaude el material probatorio, que se decidirá si tiene derecho a cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se declara la improsperidad de la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA, no obstante, sus argumentos serán resueltos como una excepción de mérito al momento de proferir el fallo.

### **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA.**

### **4. OTROS ASUNTOS**

Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al abogado FABIAN GONZALO MARÍN CORTES y soportes en el archivo de contestación de la demanda (Archivo 14)

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA propuesta por la demandada.**

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10:30**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 25 de septiembre de 2013 rad. 19933 Ponente Dr.Mauricio Fajardo Gomez.

**DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**6. SE RECONOCE PERSONERIA** al abogado FABIAN GONZALO MARÍN CORTES para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en los términos y para los fines del poder que obra en el Archivo 14.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00106 00**  
Demandante : RAMÓN EMIRO SUAREZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad  
excepción de falta de legitimación en la casusa por  
pasiva - Fija fecha audiencia inicial 4 de agosto de  
2022 a las 9:30 de la mañana -Reconoce personería -  
Requiere parte demandada

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 28 de abril de 2021 se radicó demanda por RAMÓN EMIRO SUAREZ Y OTROS en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 2
- 1.2. El 27 de mayo de 2021 mediante providencia se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 5)
- 1.3. La parte demandante con escrito remitido por correo electrónico el 11 de junio de 2021 subsanó la demanda (Archivos 6 a 8).
- 1.4. Mediante providencia de 11 de agosto de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por RAMÓN EMIRO SUAREZ; GLORIA ASTRID ESCOBAR SANCHEZ, quien actúa en nombre propio en representación de los menores BRANDON YESID PEÑA ESCOBAR, WESLEY FERNANDO ESCOBAR SANCHEZ y ANDREA FABIANA GUTIERREZ DE PIÑEREZ ESCOBAR; CLEMENTINA SUAREZ; YANETH MARCELA SUAREZ ANAYA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor VALERY SOFIA SANDOVAL SUAREZ; MARIA DE LA CRUZ GUEVARA SUAREZ; ANA DE JESÚS SUAREZ; ROSA ELENA SUAREZ; SILVIA PATRICIA GOMEZ SUAREZ; y ALBA LUZ SOLANO SUAREZ contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 9.
- 1.5. El 23 de agosto de 2021, se notificó por correo electrónico a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 10).

- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de octubre de 2021.
- 1.7. El 27 de septiembre de 2021, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL remitió por correo electrónico a este despacho y a la demandante contestación de la demanda, como consta en archivo 12.
- 1.8. El 6 de octubre de 2021, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió por correo electrónico a este despacho contestación de la demanda como consta en archivo 13.
- 1.9. El Despacho fijó en lista las contestaciones presentadas y de las mismas corrió traslado como consta en el archivo 14.
- 1.10. Dentro del término de traslado no allegó escrito alguno.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 27 de septiembre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, únicamente señaló razones de defensa, sin embargo, propuso medios exceptivos de culpa exclusiva de la víctima y hecho de un tercero.

El 6 de octubre de 2021, la Fiscalía General de la Nación, remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda únicamente al despacho, en la que presentó eximentes de responsabilidad hecho de la víctima, hecho de un tercero y la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

*"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

## 2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA

Frente a la excepción propuesta, el Despacho debe indicar que en ésta etapa procesal no se encuentra acreditada la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, pues esto se resuelve en la sentencia en virtud de lo que logre evidenciarse en la etapa probatoria, y por lo tanto la legitimación en la causa es un presupuesto material de la sentencia favorable al actor tal y como lo indica el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado. Un sector de la doctrina sostiene que la legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto, otro sector usa la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así: "Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del **demandante**, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del **demandado** en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (...)*

*La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto". (...)*  
(Subrayado y negrillas del Despacho).

En cuanto a la excepción de falta de legitimación por pasiva de las demandadas Fiscalía General de la Nación debe indicarse que la demanda presentada tiene su origen en los daños ocasionados con la privación injusta de la libertad del señor Ramón Emiro Suarez durante cinco (5) años, dos (2) meses y veintiocho (28) días., así las cosas, se declara la **IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** planteada por la Fiscalía General de la Nación, y en consecuencia, sus argumentos serán resueltos como excepción de mérito o fondo al momento de proferir sentencia que ponga fin a la primera instancia, en virtud del material probatorio que se recaude en la etapa pertinente.

## 3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA.**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA. RADICACIÓN: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420)A. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

#### **4. OTROS ASUNTOS**

4.1. Obra poder conferido por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado Jesús Gerardo Daza Timana, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 12), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos y para los fines del poder conferido.

4.2. Obra poder conferido por la Directora de Asunto Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Sonia Yadira León Urrea, de igual forma obran anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder (Archivo 13), en consecuencia, es procedente reconocer personería jurídica a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido.

#### **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD.**

**2. DECLARAR LA IMPROSPERIDAD DE LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CASUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

**4. RECONOCER PERSONERIA** al abogado Jesús Gerardo Daza Timana como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial" en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo 12.

**5. RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Sonia Yadira León Urrea como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el expediente en el archivo 13.

**6. REQUERIR** a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

7. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

*Jrp*

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00184 00**  
Demandante : BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO Y OTROS  
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
ARMADA NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Requiere apoderado - Fija fecha  
audiencia inicial 8 de septiembre de 2022 a las 8:30  
de la mañana

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda presentada por BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO Y OTROS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos. (Archivo 1)
- 1.2. A través de providencia de 1 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda para que fueran subsanados los defectos encontrados. (Archivo 4)
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda el 6 de septiembre de 2021. (Archivo 5)
- 1.4. Mediante providencia de 6 de octubre de 2021 se admitió la acción de reparación directa presentada por BRAYAN ESTEVEN ALDANA SERRANO, LUZ NEYDE SERRANO ROMERO, NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO, ERIKA MARCELA PINTO SERRANO, JOSE EDWIN ALDANA SERRANO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL como consta a folio 83 a 85 dl cuaderno principal. (Archivo 7)
- 1.5. El 15 de octubre de 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 3 de diciembre de 2021.
- 1.7. El 3 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, remitió por correo electrónico contestación de la demanda a este Despacho y a la parte demandante como consta a folios 97 a 110 del cuaderno principal. (Archivo 9)

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

El 3 de diciembre de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL, no propuso excepciones previas, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

## **4. OTROS ASUNTOS**

El abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ quien señala representar los intereses de la entidad demandada señala allegar poder con el escrito de contestación de la demanda, sin embargo, el mismo no obra en el expediente; tampoco fueron allegados los respectivos anexos, así las cosas, se ordena requerir al citado apoderado para que dentro del término de 5 días allegue el respectivo poder y los anexos, so pena de dejar sin efecto los numerales que tienen por contestada la demanda en el presente auto y que le dan trámite a la contestación allegada. Para efectos de aportar el poder y los anexos se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**, sin lugar a resolver excepciones.

**2. SE REQUIERE al** abogado JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ para que aporte el poder y los anexos se le concede el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de dejar sin efecto los numerales que tienen por contestada la demanda en el presente auto y que le dan trámite a la contestación allegada; y de tener por no contestada la demanda.

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

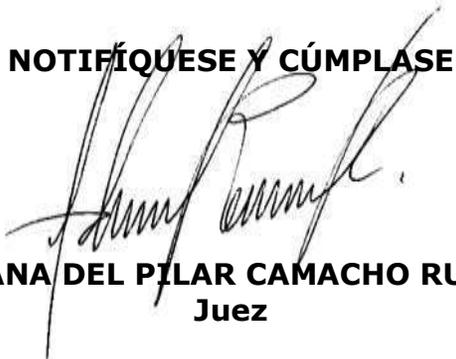
**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Juez

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00213 00**  
Demandante : CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : Control de Legalidad – Tiene por no contestada la demanda – Requiere parte demandante - Fija fecha audiencia inicial 4 de agosto de 2022 a las 2:30 de la tarde

**1. CONTROL DE LEGALIDAD**

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 10 de agosto de 2021 Cristian Camilo Zapata Román y otros interpusieron demanda en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en el folio 17.
- 1.2. El 1 de septiembre de 2021 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por CRISTIAN CAMILO ZAPATA ROMAN, MARCELA ZAPATA ROMAN actuando en nombre propio y en representación de NICOLÁS GONZÁLEZ ZAPATA, GERMÁN ALEXANDER GONZÁLEZ GAMBOA contra el MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL como consta a folios 28 a 29 vuelto del cuaderno principal.
- 1.3. El 20 de septiembre de 2021, se notificó por correo electrónico a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (folios 40 y 42 del cuaderno principal).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de noviembre de 2021.
- 1.5. Dentro del término de traslado el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, guardó silencio, es decir, no contestó la demanda.

Se advierte que en el presente asunto en el escrito de demanda en el acápite de pruebas se señaló:

" OFRECIMIENTO DE PRUEBA

*En el transcurso de la presentación de la conciliación, se encontraba en tránsito el recurso de apelación de la junta médica, por tanto valga esta la oportunidad para allegar el dictamen definitivo de la pérdida de capacidad laboral del demandante, como causa de las lesiones causadas con la granada de fragmentación IM M26, Lote 074/2010, Granada No. 404 (la cual corresponde a la espoleta de la granada que fue activada el 18-03-2018) fue fabricada por INDUMIL y vendida al Ejército Nacional,*

mediante factura No. 2789041 del 31-05-2010, dentro del Contrato Interadministrativo No. 12/2007 MDN-EJC.I.

Copia del Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Número 1014246119-876, con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 65,94%

II. Constancia Ejecutoria del dictamen 1014246119-876, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, del 05 de abril de 2021.

Es del caso indicar que en los artículos 218 y 219 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se señaló:

**ARTÍCULO 218. PRUEBA PERICIAL.** <Artículo modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 219. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LAS PARTES.** <Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

**En consonancia con la norma señala el artículo 227 del CGP, dispuso:**

**DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

En el presente asunto la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2021, sin embargo, verificados los anexos allegado no obra copia el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 1014246119-876, ni de la constancia de ejecutoria del dictamen de 05 de abril de 2021. Advirtiéndole que la parte demandante a pesar de no aportarlo lo señaló en la oportunidad otorgada para este, es decir, con la demanda, el Despacho le requerirá para que dentro de los 10 días siguientes a la

notificación de este proveído remita copia a este Despacho y a la parte demandada so pena de tener por no solicitada la prueba por no haberse allegado el documento al que se refiere.

## **2. EXCEPCIONES PREVIAS**

Como la demandada no contestó la demanda, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno.

## **3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

## **RESUELVE**

**1. TENGASE POR REALIZADO CONTROL DE LEGALIDAD**, téngase por no contestada la demanda, sin lugar a resolver excepciones.

**2. REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído remita a este Despacho copia el Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca No. 1014246119-876 y de la constancia de ejecutoria del dictamen de 05 de abril de 2021 y a la parte demandada so pena de tener por no solicitada la prueba por no haberse allegado el documento al que se refiere.

**3. FIJAR** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **4 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2:30 DE LA TARDE** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

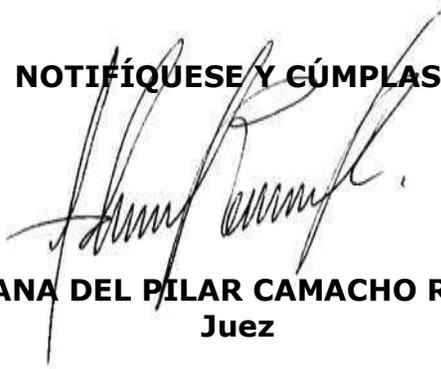
**4. REQUERIR** a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co); en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00260-00**  
Demandante : Neyerbelth Antonio Macias Montiel y otros  
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional  
Asunto : Admite demanda

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 3 de noviembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"EL apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue lo señalado anteriormente.*

*No se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por correo electrónico ni de manera física. Por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane lo mencionado.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 3 de noviembre de 2021 encontrándose dentro del término.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Copia de las constancias de envío electrónico de la demanda a las demandadas, pruebas y anexos a las entidades demandadas.

2. Demanda en formato Word
3. Señaló el correo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De la documental aportada el Despacho evidencia que es suficiente para admitir la demanda.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores

1. Neyerbelth Antonio Macias Montiel (Victima)
2. Néstor Daniel Macías Montiel (hermano)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

**2.** Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**3.** Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

**4.** Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el artículo 38 de la Ley 2080 en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

**5.** REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 40 de la Ley 2080 presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

**6.** El apoderado de la parte actora deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

**7.** La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis.

Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

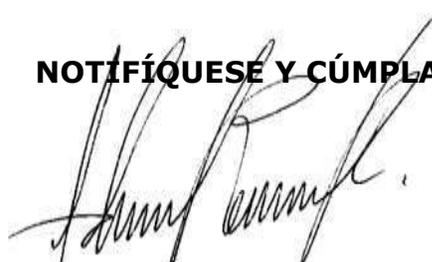
Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso.

Los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la contestación de la demanda.

**8.** Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : **Reparación Directa**  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021-00265-00**  
Demandante : Daisy Rocio Suancha Martin  
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación  
Asunto : Rechaza por caducidad

**ANTECEDENTES**

**De la inadmisión de la demanda**

Mediante auto de 3 de noviembre de 2021, notificado por correo, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa resolución de improcedencia extraordinaria de la acción penal en su contra por parte de la Fiscalía de fecha 04 de agosto de 2017, pero no la constancia de la ejecutoria de mencionada resolución.*

*Por lo anterior, se requiere al apoderado parte actora, para que aporte lo mencionado anteriormente."*

(...)

*"En el presente asunto fue allegado poder conferido por parte de la demandante a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero (fls 285 a 288 archivo 6. Pruebas)*

*En el poder se evidencia que éste se otorga para que se realice la conciliación prejudicial pero no para que inicie el control de reparación directa. Por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que subsane el poder conferido."*

(...)

*Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.*

*Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnética en formato Word."*

**De la subsanación de la demanda**

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 19 de noviembre de 2021 y se radicó escrito el 17 de noviembre de 2021 encontrándose dentro del término.

## CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 3 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito se allegó y se indicó, lo siguiente:

1. Constancia de ejecutoria de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2017, emitida por la Fiscalía General de la Nación.
2. Poder debidamente proferido por la accionante.
3. Dirección de notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
4. Demanda en formato Word

De las documentales se advierte que fueron subsanados los defectos anotados en auto inadmitió de la demanda, por lo que se procede a verificar el término de caducidad.

### DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La parte actora radicó el día 22 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación data del día 03 de febrero de 2021, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **CUATRO (04) MESES y ONCE (11) DÍAS**.

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".*  
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 11 de agosto de 2017 (Constancia de ejecutoria de la Resolución de improcedencia extraordinaria de la acción penal en su contra por parte de la Fiscalía de fecha 04 de agosto de 2017) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es 12 de agosto de 2019 sin que se pueda tener en cuenta conciliación prejudicial pues fue radicado posteriormente, por lo que operó la caducidad.

En el presente caso la demanda por acción contenciosa administrativa fue radicada el **28 de septiembre de 2021** es decir, cuando ya se había presentado la caducidad.

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

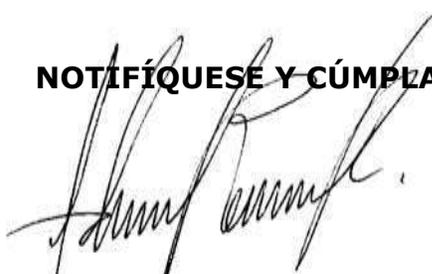
*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
**Juez**

JARE

**NOTA:** Conforme a la ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de Oficina de apoyo es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ** : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**  
Medio de Control : Reparación Directa  
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00286 00**  
Demandante : CRISPULO PINEDA ALVAREZ.  
NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; SECRETARIA  
Demandado : DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA  
ATLÁNTICO  
Asunto : Corrige auto

Estando el proceso para notificar la demandada a las demandadas, advierte que por error en auto del 10 de diciembre de 2021, se admitió la demanda por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Crispulo Pineda Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Departamental de Tránsito de Barranquilla Atlántico, siendo lo correcto la Secretaria Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

De conformidad al inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige en el asunto el demandado y la parte resolutive del auto del 10 de diciembre de 2021.*

Visto lo anterior,

**RESUELVE**

1. Se corrigen los datos de los demandados señalados en el encabezado del auto del 10 de diciembre de 2021 los cuales quedarán así:

***Demandado:*** NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE; SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO

2. Se corrigen los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 10 de diciembre de 2021 los cuales quedarán así:

**1. ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Crispulo Pineda Álvarez en contra de la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaria Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Nación- Ministerio de Transporte; Secretaría Distrital de Tránsito de Barranquilla Atlántico, la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ  
JUEZ**

SMCR

**NOTA:** Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia